

## **EL CONTROL DE TRANSPARENCIA MATERIAL DE LA CLÁUSULA DE INTERESES REMUNERATORIOS DEL CRÉDITO REVOLVING\***

**Manuel Jesús Marín López**

Catedrático de Derecho civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

**Resumen:** Este trabajo examina si supera el control de transparencia material la cláusula de intereses remuneratorios del crédito revolving. Se analiza qué concreta información debe conocer el consumidor para que la cláusula sea transparente, y si un consumidor medio conoce esa información en el momento de celebrar el contrato. A estos efectos se analiza si basta que esa información conste en el contrato de forma clara y fácilmente comprensible o es preciso, además, que haya existido información precontractual. Aunque el Tribunal Supremo no se ha pronunciado expresamente sobre la materia, las sentencias dictadas en relación con otras cláusulas de intereses remuneratorios permiten augurar que el Tribunal Supremo asumirá la primera tesis.

**Palabras clave:** Crédito revolving; crédito al consumo; condiciones generales de la contratación; cláusula de intereses remuneratorios; control de transparencia material; cláusula abusiva.

**Title:** The control of material transparency of the remunerative interest clause of the revolving credit

**Abstract:** This paper examines whether the remunerative interest clause of the revolving credit passes the material transparency control. It analyzes what specific

---

\* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana y en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato.

information the consumer must know for the clause to be transparent, and if an average consumer knows that information at the time of entering into the contract. For these purposes, it is analyzed whether it is enough for this information to appear in the contract in a clear and easily understandable way or it is necessary, in addition, that there was pre-contractual information. Although the Supreme Court has not expressly ruled on the matter, the rulings handed down in relation to other remuneration interest clauses allow us to predict that the Supreme Court will assume the first thesis.

**Keywords:** Revolving credit; consumer credit; general contracting conditions; remunerative interest clause; material transparency control; unfair clause.

## ÍNDICE:

1. Introducción.
  2. El control de transparencia material y la concreta información que el prestatario debe conocer para que sea transparente la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de crédito revolving.
  3. El “consumidor medio” como parámetro para valorar la transparencia material.
  4. Los medios que acreditan que el consumidor está suficientemente informado: doctrina general.
  5. El momento para valorar la transparencia y el papel de la información suministrada después de la celebración del contrato.
  6. Dos modelos de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios.
    - 6.1. STS 564/2020, de 27 de octubre: la “hipoteca tranquilidad”.
    - 6.2. STS 538/2019, de 11 de octubre: cláusula de intereses remuneratorios a tipo variable.
  7. La transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito revolving.
    - 7.1. La información contractual facilitada al consumidor.
    - 7.2. La información precontractual facilitada al consumidor.
    - 7.3. El “conocimiento generalizado” del consumidor medio del crédito revolving.
    - 7.4. La información suministrada en los extractos mensuales.
  8. Análisis jurisprudencial.
    - 8.1. Audiencia Provincial de Barcelona.
    - 8.2. Audiencia Provincial de Madrid.
    - 8.3. Otras Audiencias Provinciales.
  9. Conclusiones.
  10. Bibliografía.
- Anexo: modelos de contrato de tarjeta de crédito.

## I. INTRODUCCIÓN

El crédito revolving es una de las materias que ha tenido en los últimos años una mayor litigiosidad en los tribunales civiles. Por su propia naturaleza, a esta forma de concesión crediticia se les aplica un tipo de interés remuneratorio más elevado que a los clásicos préstamos al consumo o al aplazamiento en el pago en la compra de bienes.

Durante años los titulares de tarjetas de crédito revolving han “atacado” la validez de estos contratos mediante el argumento de que se concedía un crédito usurario. Y de que, por esa razón, se podía obtener la nulidad del contrato, con apoyo en la Ley de Represión de la Usura.

El Tribunal Supremo ya ha creado una doctrina jurisprudencial sobre el carácter usurario del crédito revolving, contenida en las SSTS 628/2015, de 25 de noviembre; 149/2020, de 4 de marzo; 367/2022, de 4 de mayo; 643/2022, de 4 de octubre; 662/2022, de 13 de octubre; y 700/2022, de 25 de octubre. De las SSTS 4.5.2022 y 4.10.2022 resulta que, en los contratos de crédito revolving pactados entre los años 1999 y 2009, una TAE entre el 23 y el 26 % es un “interés normal del dinero”, a los efectos del art. 1 Ley de Represión de la Usura. Y que, para que el crédito sea usurario, no es suficiente con que el interés remuneratorio sea superior al 26 % TAE: debe ser “notablemente superior” a ese porcentaje, lo que permite fijar el nivel de lo usurario en TAEs superiores al 30 % (concretamente, superiores al 32 %, si el umbral de lo usurario se establece en 6 puntos porcentuales por encima del interés normal del dinero)<sup>1</sup>. Esta doctrina ha sido completada con las recientes SSTS 257/2023 y 258/2023, ambas de 15 de febrero.

Con esta doctrina del alto tribunal las posibilidades de obtener la nulidad del contrato debido al carácter usurario del crédito revolving se reducen considerablemente. Por esa razón, cada vez es más frecuente que el consumidor en su demanda alegue, además de la usura de los intereses remuneratorios, la falta de transparencia de la cláusula que regula esos intereses remuneratorios. Lo habitual es que ambas pretensiones se formulen en la demanda de manera subsidiaria: se pide la nulidad del contrato por tener unos intereses usurarios, y subsidiariamente, para el caso de que esa pretensión no sea estimada, se solicita la nulidad de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios por no superar el control de transparencia material.

El Tribunal Supremo todavía no se ha pronunciado sobre el control de transparencia material de la cláusula de intereses remuneratorios del crédito revolving. Pero es seguro que lo hará pronto, habida cuenta de que son muchas las Audiencias

---

<sup>1</sup> Un análisis de estas sentencias, en MARÍN LÓPEZ, M. J., “Una TAE del 26 % en un crédito revolving está dentro del interés normal del dinero, y una TAE más elevada solo es usuraria si es “notablemente superior” a esa cifra”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2022, nº 44, pp. 1 y ss.

Provinciales que han dictado sentencias sobre el particular, y de que frente a algunas de ellas se han interpuesto recursos de casación<sup>2</sup>.

La finalidad de este trabajo es examinar si la cláusula de intereses remuneratorios del crédito revolving supera el control de transparencia material. A esos efectos, este trabajo se estructura del siguiente modo. En primer lugar se analiza el significado del control de transparencia material y la concreta información que el prestatario debe conocer para que sea transparente la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de crédito revolving (epígrafe 2). Para juzgar la transparencia material hay que utilizar como parámetro el del consumidor medio (epígrafe 3). Discutido es determinar qué medios sirven para acreditar que el consumidor está suficientemente informado. A ello se dedica el epígrafe 4. Especial interés presenta la cuestión relativa al momento para valorar la transparencia material, y el rol que en ese ámbito puede tener la información suministrada después de la celebración del contrato (epígrafe 5). A continuación, se exponen dos modelos de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios utilizados por el Tribunal Supremo, en la STS 564/2020, de 27 de octubre (hipoteca tranquilidad) y STS 538/2019, de 11 de octubre (interés remuneratorio de tipo variable). Es interesante conocer estos modelos porque servirán también para juzgar la transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios del crédito revolving (epígrafe 6). En el epígrafe 7 se estudia, detenidamente, el régimen de la transparencia material de la cláusula de intereses remuneratorios del crédito revolving; y se llega a la conclusión (que ya anticipo) de que la cláusula es transparente y válida. Por último, este trabajo expone algunas de las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales sobre la materia (epígrafe 8). Al final se incluyen unas conclusiones (epígrafe 9) y un anexo con los modelos de contratos de tarjeta de crédito.

## **2. EL CONTROL DE TRANSPARENCIA MATERIAL Y LA CONCRETA INFORMACIÓN QUE EL PRESTATARIO DEBE CONOCER PARA QUE SEA TRANSPARENTE LA CLÁUSULA DE INTERESES REMUNERATORIOS DEL CONTRATO DE CRÉDITO REVOLVING**

Cualquier cláusula predispuesta en un contrato entre empresarios y consumidores debe superar el control de contenido o abusividad. Pero existe una excepción: no están sujetas a control de contenido, sino a control de transparencia material, las cláusulas que se refieren “a la definición del objeto principal del contrato” y “a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra” (art. 4.2 de la Directiva 93/13/CE, de 5 de abril, sobre las cláusulas abusiva en los contratos celebrados con

---

<sup>2</sup> Así, por ejemplo, han admitido a trámite recursos de casación sobre esta materia el ATS 18.5.2022 (ECLI:ES:TS:2022:7714A) y el ATS 14.12.2022 (ECLI:ES:TS:2022:17570A).

consumidores<sup>3</sup>). Cuando una cláusula supera este control de transparencia, es válida, sin necesidad de pasar por el filtro del control de contenido.

La jurisprudencia del TJUE ha establecido que este art. 4.2, en la medida en que supone una excepción al mecanismo de control de contenido de las cláusulas predispuestas, debe ser objeto de una interpretación estricta. Y ha declarado también que estas cláusulas que versan sobre el objeto principal del contrato *"deben entenderse como las que regulan las prestaciones esenciales del contrato y que, como tales, lo caracterizan"* (SSTJUE de 3 de junio de 2010, asunto C-484/08, ap. 34; 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, ap. 33; 20 de septiembre de 2017, asunto C-186/16, ap. 35 y 36; 12 de enero de 2023, asunto C-395/21, ap. 31).

Es evidente que la cláusula del contrato relativa a los intereses remuneratorios se refiere al objeto principal del contrato, y está sometida por ello al control de transparencia material. Tanto el TJUE como el Tribunal Supremo han venido sancionando la sujeción al control de transparencia de la cláusula de intereses de un contrato de préstamo; en particular, cuando en la cláusula existe una limitación a la baja del tipo de interés (cláusula suelo), se fija el importe de las cuotas mensuales en función del tipo de cambio del euro con otra moneda (cláusula multidivisa), o se utiliza para calcular el tipo de interés el índice IRPH. También se han considerado sometidas al control de transparencia la cláusula incluida en el acuerdo novatorio/transaccional que modifica el préstamo hipotecario inicial y que establece un nuevo régimen para los intereses remuneratorios del préstamo, y las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios de la denominada "hipoteca tranquilidad".

De lo expuesto resulta que, en el contrato de tarjeta de crédito revolving, las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios se refieren al objeto principal del contrato y, por ello, están sometidas al control de transparencia material.

Para que la cláusula sea transparente, debe estar redactada "de manera clara y comprensible" (art. 4.2 de la Directiva 93/13/CE). La STJUE de 20 de septiembre de 2017 (asunto C-186/16) explica con claridad el significado que ha de darse a esta expresión. Señala que *"respecta a la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales, según resulta del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13... esta exigencia no puede reducirse sólo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical, sino que... debe entenderse de manera extensiva"* (ap. 44). Y añade que *"la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de*

---

<sup>3</sup> Este precepto ha sido levemente modificado tras la corrección de errores publicada en el DOCE L nº 17, de 19 de enero de 2023... casi treinta años después de la publicación de la Directiva.

*que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él” (ap. 45)<sup>4</sup>.*

Para que se supere el control de transparencia no basta con que la cláusula esté gramaticalmente redactada de forma clara y comprensible (transparencia formal, vinculada al control de incorporación), sino que es preciso que el consumidor tenga un conocimiento real de la cláusula, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, la carga jurídica y económica de la cláusula. Ya la famosa STS 241/2013, de 9 de mayo, insistía en esta idea: este control de transparencia ha de permitir que el consumidor pueda conocer con claridad y sencillez tanto la “carga económica” del contrato (el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener; esto es, el “precio” que debe abonar) como la “carga jurídica” del mismo (la distribución de los riesgos que se derivan de la cláusula). En definitiva, el consumidor debe conocer, al tiempo de celebrar el contrato, las consecuencias económicas y jurídicas que produce esa cláusula durante toda la vida del contrato. Esta doctrina se repite incesantemente en centenares de sentencias posteriores del Tribunal Supremo (entre las últimas, SSTs 628/2022, de 27 de septiembre 2022; 638/2022, de 4 de octubre; 651/2022, de 11 de octubre; 857/2022, de 30 de noviembre; 6/2023, de 10 de enero; 15/2023, de 16 de enero). Como ha destacado la jurisprudencia, se trata de impedir que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pasó inadvertida al consumidor porque no se facilitó al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula.

La pregunta decisiva es qué concreta información ha de conocer el consumidor para que la cláusula se reputa transparente. Hay que partir de que el deber de transparencia que se exige a un profesional debe apreciarse tomando como referencia los elementos de que disponía ese profesional en la fecha en que se celebró el contrato (SSTJUE 9 de julio de 2020, ap. 49; 12 de enero de 2023, ap. 42). No es fácil determinar a priori qué concreta información debe conocer el consumidor. Como ha señalado el TJUE<sup>5</sup>, esta información variará de una cláusula a otra, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso y de la naturaleza de los bienes o servicios que se contratan. Siguiendo estas premisas, el Tribunal Supremo ha requerido diferentes exigencias informativas para las cláusulas del préstamo que se refieren a los intereses remuneratorios. Veamos algunos supuestos:

- Cláusula suelo. Su transparencia requiere que el consumidor conozca que en el contrato existe una cláusula de limitación a la baja del tipo de interés (suelo) y

---

<sup>4</sup> En el mismo sentido, SSTJUE de 16 de julio de 2020 (asunto C-244/19 y C-259/19), ap. 67; 12 de enero de 2023 (asunto C-395/21), ap. 37.

<sup>5</sup> SSTJUE 21 de marzo de 2013 (asunto C-92/11), 9 de julio de 2015 (asunto C-348/14) y 20 de septiembre de 2017 (asunto C-186/16).

cómo funciona esa cláusula; en particular, que aunque el euríbor se sitúe por debajo de ese límite (suelo), el consumidor no podrá beneficiarse de esa bajada, de manera que él abonará siempre, como mínimo, el porcentaje fijado como suelo (SSTS 857/2022, de 30 de noviembre; 15/2023, de 16 de enero). En la mayoría de los casos analizados por el Tribunal Supremo el consumidor desconoce esa información, por lo que la cláusula no supera el test de transparencia y se reputa nula.

- Cláusula multidivisa. Para que sea transparente no basta con que el prestatario sepa que la devolución del préstamo se fija en una moneda extranjera (circunstancia que, obviamente, él ya conoce), o que la cantidad de euros que precisa para pagar cada cuota variará en función del tipo de cambio, sino que es preciso que conozca que la variación del importe de las cuotas debido a la fluctuación de la divisa puede ser tan considerable que ponga en riesgo su capacidad de afrontar los pagos, y que es posible incluso que, después de varios años pagando las cuotas de amortización, el capital pendiente de amortizar sea superior al capital prestado (SSTS 608/2017, de 15 de noviembre; 599/2018, de 31 de octubre; 158/2019, de 14 de marzo; 443/2020, de 20 de julio; últimamente, SSTS 628/2022, de 27 de septiembre; y 6/2023, de 10 de enero). En los casos analizados por el TS, no está acreditado que el consumidor conociera esos datos, ni que el prestamista se los hubiera facilitado. Razón por la cual se reputa nula.
- Cláusula IRPH. Las SSTS 42, 43, y 44/2022, de 27 de enero, siguiendo al TJUE, establecen dos parámetros para juzgar la transparencia: que el consumidor conozca la composición y la forma de cálculo del IRPH, y la evolución pasada del índice durante los dos años anteriores a la celebración del contrato.
- Cláusula de intereses remuneratorios incluida en el acuerdo novatorio/transaccional sobre una cláusula suelo inicial. Para que la cláusula sea transparente, requiere el Tribunal Supremo que el consumidor conozca que el contrato de préstamo inicial tenía una cláusula suelo, que esa cláusula suelo era potencialmente nula por falta de transparencia, la incidencia que había tenido esa cláusula en el préstamo y la incidencia que tendría en el futuro la nueva cláusula de intereses remuneratorios pactada en el acuerdo novatorio (SSTS 580/2020 de 5 de noviembre; y 241/2021, de 4 de mayo; la redacción más acabada de esta doctrina se contiene en la STS 645/2021, de 28 de septiembre). El Tribunal Supremo sostiene que un consumidor medio conocía esta información cuando celebró el acuerdo novatorio, y que por eso esta nueva cláusula de intereses remuneratorios es transparente y válida.

¿Cuáles son los datos que el prestatario de un crédito revolving debe conocer para que la cláusula de intereses remuneratorios sea transparente? Se trata de una cuestión trascendental. En mi opinión, el prestatario debe saber que la entidad emisora pone a su disposición una cantidad máxima de dinero cada mes, que el

prestatarario puede utilizar del modo que estime más adecuado (adquiriendo bienes o servicios que paga con la tarjeta o sacando el dinero en metálico del cajero automático); y que el dinero de que ha dispuesto durante un determinado mes debe ser restituido al prestamista de la siguiente forma: o reembolsándolo íntegramente sin intereses remuneratorios al mes siguiente (usualmente, uno de los primeros días de ese mes), o restituyendo al mes siguiente solo una parte del capital utilizado (una cantidad fija cada mes o un porcentaje del capital dispuesto), de manera que la parte restante se aplaza y sobre ese aplazamiento se cobran los intereses remuneratorios pactados. El consumidor debe saber que es él quien puede elegir entre una de estas dos formas de restitución del capital prestado; y que el capital devuelto cada mes engrosa de nuevo en la cesta de dinero que él puede disponer con la tarjeta de crédito, hasta el límite máximo pactado.

Obviamente, el prestatario no conoce (ni puede conocer) el número de cuotas mensuales. Por la propia naturaleza del contrato, las cuotas mensuales son indeterminables a priori. Variarán en función del capital dispuesto por el consumidor mes a mes, y de la forma en que este decida restituirlo. Dudoso es si, para que el contrato sea transparente, el consumidor debe conocer que, si cada mes únicamente reembolsa un importe pequeño o un porcentaje bajo del capital dispuesto, se aplaza una parte importante del capital prestado, que generará elevados intereses remuneratorios. Esos intereses deberán restituirse durante muchos meses, y ese prolongado transcurso del tiempo generará intereses por una cuantía muy elevada. Y así será cuanto mayor sea el crédito dispuesto por el consumidor cada mes, y más meses tarde el consumidor en devolver ese capital. Aunque la cuestión es controvertida, creo que el consumidor sí debe conocer este dato para que la cláusula de intereses remuneratorios sea transparente<sup>6</sup>.

Así, por ejemplo, si se pacta que el capital disponible mensualmente son 3.000 euros, con un interés remuneratorio de 25 % TAE, el consumidor debe saber que puede "gastar" cada mes hasta 3.000 € utilizando la tarjeta. Si en enero gasta 1.800 €, debe saber que puede optar entre devolver íntegramente esos 1.800 € el día 4 de febrero, o restituir ese día únicamente 400 € (se fija esa cantidad como cuota mensual), aplazando la devolución de los restantes 1.400 €, sobre los que se aplica un 25 % de interés. Si el consumidor elige la primera opción, no abona intereses remuneratorios. Pero imaginemos que opta por la segunda: el consumidor debe saber que abonará intereses sobre la cantidad no devuelta (1.400 €). Y si durante el mes de febrero gasta con la tarjeta 1.000 €, y el 4 de marzo vuelve a pagar una cuota de 400 €, debe saber que sobre estos 600 € también se generan intereses remuneratorios. El consumidor tiene que conocer este dato. En definitiva, el consumidor tiene que saber que, sobre las cantidades dispuestas con la tarjeta que no son devueltas justo al mes siguiente, se generan intereses remuneratorios de una elevada cuantía.

---

<sup>6</sup> En el mismo sentido, MADRID RODRÍGUEZ, "El crédito revolving (II): el control de transparencia", *Actualidad Civil*, 2021, nº 6, pp. 6.



### **3. EL “CONSUMIDOR MEDIO” COMO PARÁMETRO PARA VALORAR LA TRANSPARENCIA MATERIAL**

Para juzgar la transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios del crédito revolving hay que tener en cuenta, no lo que debía saber ese concreto consumidor que celebra ese contrato, sino lo que razonablemente debería saber un consumidor medio.

La jurisprudencia del TJUE expresa esta idea con enorme claridad: el control de transparencia requiere *“que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto”* de la cláusula litigiosa” (STJUE 3 de marzo de 2020, asunto C-125/18, ap. 51). En el caso analizado por esta sentencia del TJUE se trataba de analizar la transparencia de la cláusula IRPH. Pero este mismo parámetro de referencia (el del consumidor medio) se emplea para valorar la transparencia de otras cláusulas, como las cláusulas del acuerdo novatorio/transaccional sobre una cláusula suelo inicial (STJUE 9 de julio de 2020, asunto C-452/2018, ap. 46 y 55; ATJUE 3.3.2021, asunto C-13/19, ap. 54 y 65; ATJUE 1.6.2021, asunto C-268/19, ap. 50).

Siguiendo la doctrina del TJUE, el propio Tribunal Supremo ha admitido que el parámetro de referencia para juzgar la transparencia es el del consumidor medio. Así, se afirma que es necesario que el adherente pueda tener un conocimiento real de las cláusulas, *“de forma que un consumidor informado pueda prever”* la carga jurídica y económica del contrato (STS 478/2022, de 14 de junio). Y esta regla se repite en las distintas cláusulas relativas al objeto principal del contrato. Así, en relación con la cláusula multidivisa, se afirma que *“un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, puede conocer que las cuotas de un préstamo denominado en divisa extranjera, pero en el que los pagos efectivos se hacen en euros, pueden variar conforme fluctúe la cotización de la divisa. Pero este consumidor no necesariamente puede conocer, sin la información adecuada, que la variación del importe de las cuotas debida a la fluctuación de la divisa puede ser tan considerable que ponga en riesgo su capacidad de afrontar los pagos”* (STS 776/2021, de 10 noviembre; y otras muchas en el mismo sentido). Por otra parte, la cláusula IRPH se reputa transparente porque *“la publicación del IRPH en el BOE... permite al consumidor medio comprender... la composición y cálculo del IRPH”* (STS 42/2022, de 27 de enero).

En relación con los acuerdos novatorios/transaccionales sobre cláusula suelo, la nueva cláusula sobre intereses remuneratorios es transparente, según el Tribunal Supremo, porque *“aparece redactado de forma clara y comprensible para un consumidor medio”* (STS 589/2020, de 11 de noviembre). En un caso en que se sustituye la cláusula de interés variable con suelo por un tipo de interés fijo, se señala que esta nueva cláusula *“supera el control de transparencia, pues un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, puede comprender las consecuencias jurídicas y económicas”* de esta cláusula” (STS

58/2023, de 18 de enero). También es transparente la nueva cláusula de interés variable, pero sin suelo: *"el convenio aparece redactado de forma clara y comprensible para un consumidor medio: se sustituye el interés variable con límite mínimo por un interés variable sin tope a su variabilidad, pero con un diferencial más alto. Las consecuencias jurídicas y económicas que supone la aplicación del nuevo interés remuneratorio son fácilmente comprensibles por cualquier consumidor"* (STS 55/2023, de 18 de enero). En cambio, la cláusula de renuncia al ejercicio de derechos no supera el control de transparencia. Para que lo supere el consumidor debe poder conocer la cuantía de los intereses remuneratorios a los que renuncia. Y en los casos resueltos por el Tribunal Supremo el consumidor no podía conocer ese dato: como el prestamista no facilitó información: *"un consumidor medio, normalmente informado, y razonablemente atento y perspicaz, no podría calcular la cantidad que habría pagado en concepto de intereses remuneratorios de su préstamo hipotecario durante el periodo de referencia [desde la celebración del contrato a la fecha del acuerdo novatorio]"* (STS 63/2021, de 9 de febrero).

En conclusión, para valorar la transparencia de la cláusula no hay que juzgar si ese concreto consumidor entendió la cláusula (parámetro subjetivo), sino si un consumidor medio la habría entendido y habría comprendido las consecuencias económicas de la misma (parámetro objetivo). Así ha de ser también para la cláusula de intereses remuneratorios del crédito revolving.

Esta idea podría verse matizada por la consideración de consumidor vulnerable que, en ocasiones, puede tener el consumidor que usa una tarjeta revolving. Si se trata de un consumidor vulnerable, ¿la información que el consumidor debe conocer debe adaptarse a las circunstancias personales del consumidor vulnerable? ¿Hay que tomar en consideración esta situación de vulnerabilidad para juzgar si la cláusula es transparente? La pregunta resulta preceptiva porque, tras la reforma del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios realizada por el RD-ley 1/2021 y por la Ley 4/2022, se introducen reglas específicas sobre información precontractual para el consumidor vulnerable.

No es extraño que el titular de la tarjeta tenga la consideración de consumidor vulnerable, dada la amplísima definición que de este consumidor se hace en el art. 3.2 TRLGDCU: se trata de la persona física que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentra, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que le impide el ejercicio de sus derechos como persona consumidora en condiciones de igualdad. Por tanto, es consumidor el sujeto que está en una situación de dificultad económica y que recurre a la tarjeta de crédito para poder hacer frente a sus gastos corrientes; o la persona mayor que tiene sus facultades cognitivas afectadas por razón de la edad o por algún tipo de discapacidad.

Los consumidores vulnerables tienen reconocidos los derechos básicos del art. 8 TRLGDCU (entre otros, el derecho a la información), al igual que cualquier otro consumidor; aunque sus derechos gozarán de “especial atención”, y los poderes públicos promocionarán políticas y actuaciones tendentes a garantizar sus derechos en condiciones de igualdad, con arreglo a la concreta situación de vulnerabilidad” (art. 8.2 TRLGDCU). En relación con la información precontractual, el consumidor vulnerable debe recibir, como cualquier otro consumidor, la información que se detalla en el art. 20.1 TRLGDCU. Pero esta información deberá facilitarse a estos consumidores vulnerables “en términos claros, comprensibles, veraces y en un formato que garantice su accesibilidad, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses” (art. 20.2 TRLGDCU).

En realidad, aunque el concreto consumidor del crédito revolving sea un consumidor vulnerable, ello en nada afecta a la información necesaria que el consumidor debe conocer para que la cláusula de intereses remuneratorios sea transparente, ni al modo en que ha de acreditarse que el consumidor conocía esa información. Si el consumidor es vulnerable, el empresario deberá facilitarle la información precontractual en los términos exigidos en el art. 20.2 TRLGDCU. Si no lo hace, existe una infracción de consumo, que puede ser oportunamente sancionada por la Administración competente. Pero el incumplimiento del art. 20.2 TRLGDCU no convierte a la cláusula en no transparente. El control de transparencia debe juzgarse en los términos descritos por el TJUE y el Tribunal Supremo, conforme a la interpretación que han hecho del art. 4.2 de la Directiva 93/13/CE. No es posible interpretar el art. 4.2 de la Directiva a la luz de una normativa nacional, como los arts. 8.2 y 20.2 TRLGDCU, que obligan a suministrar de determinada manera al consumidor vulnerable la información precontractual.

La conclusión es que la transparencia material de la cláusula de intereses remuneratorios del crédito revolving hay que juzgarla conforme al parámetro objetivo del consumidor medio. Hay que acudir a ese consumidor medio para constatar si sabía que las cantidades dispuestas con la tarjeta de crédito (y que no se devuelven justo al mes siguiente) generan intereses remuneratorios al tipo pactado. Y ello con independencia de que ese concreto consumidor sea o no vulnerable.

Partiendo de estas premisas, no puede compartirse el razonamiento de algunas sentencias de Audiencias Provinciales que, en sede de transparencia material, exigen al prestamista de crédito revolving dar una información más detallada porque los usuarios de las tarjetas revolving muchas veces son personas en dificultades económicas que no pueden acceder a otras formas de crédito menos gravosas; así, por ejemplo, SAP Barcelona (Secc. 13) 452/2022, de 10 de octubre. En verdad, estas circunstancias pueden ser relevantes para juzgar si es usurario el préstamo (el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura exige que el interés sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado “con las circunstancias del

caso”), pero no pueden ser tomadas en consideración para valorar la transparencia material.

#### **4. LOS MEDIOS QUE ACREDITAN QUE EL CONSUMIDOR ESTÁ SUFICIENTEMENTE INFORMADO: DOCTRINA GENERAL**

Ya sabemos cuándo la cláusula relativa a los intereses remuneratorios del crédito revolving supera el control de transparencia material: cuando está redactada de manera que un consumidor medio comprenda las consecuencias económicas que esa cláusula provoca durante toda la vida del contrato. Ahora procede examinar cómo puede acreditarse que el consumidor conocía esos datos. En este epígrafe se analiza la doctrina general sobre esta materia, dejando para otro momento (epígrafe 7) su aplicación concreta al crédito revolving.

La idea básica es que el consumidor ha de estar suficientemente informado, pero que esa información puede obtenerla de muy diferentes maneras. Como señalan las SSTs 355/2018, de 13 de junio, y 6/2023, de 10 de enero, no existen medios tasados para obtener el resultado que con el requisito de la transparencia material se persigue: un consumidor suficientemente informado. El adecuado conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios. Lo decisivo es que, en cada caso, concurra unas circunstancias cuya acreditación, en su conjunto, ponga de relieve con claridad el cumplimiento o incumplimiento de la exigencia de transparencia.

Los medios para acreditar que el consumidor conoce los datos necesarios para que la cláusula sea transparente son los siguientes: la entrega de información precontractual, la información contractual, que se trate de datos que cualquier consumidor debe conocer, o que quede acreditado de cualquier otro modo que ese concreto consumidor conocía esos datos. Hay que analizar por separado cada una de ellas.

(i) El empresario podrá probar que el consumidor conocía la información acreditando que esa información le fue facilitada. De este modo, el suministro de información suficiente e idónea es el mecanismo habitual para cumplir el deber de transparencia material. En este marco desempeña un papel fundamental la información precontractual. Tanto la jurisprudencia del TJUE como la del Tribunal Supremo han destacado la importancia que para la transparencia tiene la información precontractual que se facilita al consumidor, porque en esta fase es cuando este adopta la decisión de contratar. La información precontractual es la que permite al consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar.

La exigencia de información precontractual ha sido especialmente relevante en materia de cláusula suelo. El TS ha entendido que es al prestamista predisponente a quien incumbe la carga de probar que facilitó al cliente con suficiente antelación la información cualificada necesaria para conseguir la transparencia de la cláusula. De modo que, salvo que pueda acreditarse de algún modo que el prestatario conocía el contenido y alcance económico de la cláusula, si el prestamista no prueba que suministró esa información al prestatario, habrá que entender que la cláusula no es transparente. La doctrina clásica del TS es que para superar el control de transparencia no basta con que la cláusula esté en el documento contractual, ni que conste en un apartado distinto, separada de las demás o esté destacada por el tipo de letra utilizada; ni que conste en negrita. Tampoco es suficiente con que esa cláusula forme parte de la oferta vinculante que se hace al cliente, o que se cumplan las previsiones contenidas en la Orden de transparencia bancaria de 2004 o de 2011. Igualmente, la puesta a disposición del consumidor en la notaría del proyecto de escritura pública de préstamo hipotecario tampoco implica por sí solo que se satisfaga el deber de transparencia (STS 197/2018, de 10 de abril), ni tampoco que se envíe la información precontractual por correo electrónico, si la cláusula tiene en el documento un tratamiento secundario (SSTS 127 y 128/2019, de 4 de marzo). Esta doctrina del TS es demasiado exigente, pues configura el control de transparencia de manera tan rigurosa que hace prácticamente imposible al prestamista su cumplimiento. Por eso, parece más acertada otra corriente jurisprudencial, que lo diseña de manera más laxa: la cláusula suelo es transparente si queda probado que el prestatario recibió, con una antelación suficiente a la suscripción del préstamo hipotecario, documentos que suministran una información precontractual precisa y clara que le permitió tener un conocimiento real y razonablemente completo de las consecuencias jurídicas y económicas de la cláusula (SSTS 247/2019, de 6 mayo, 334/2020, de 22 junio; y 68/2021, de 9 febrero). Esta configuración de la transparencia es la que parece haberse impuesto (SSTS 478/2022, de 14 de junio; 626/2022, de 26 de septiembre; 220/2023, de 14 de febrero).

En la cláusula multidivisa también la información precontractual juega un rol decisivo. El prestamista tiene que suministrar la información precontractual sobre la carga económica de la cláusula, para que el prestatario conozca adecuadamente la naturaleza y riesgos vinculados a la fluctuación de la divisa. Si no queda acreditado que el prestamista facilitó esa información, se entiende que la cláusula no es transparente (SSTS 776/2021, de 10 de noviembre; 6/2023, de 10 de enero). Lo explica con claridad la STS 628/2022, de 27 de septiembre: *"no habiendo quedado acreditado que los prestatarios hubieran recibido una información precontractual sobre los riesgos del préstamo hipotecario multidivisa que estaban contratando, se incumplieron los deberes de transparencia"*.

(ii) En otras ocasiones la transparencia se hace depender de que la información suministrada en el propio contrato permita al consumidor medio conocer los efectos económicos y jurídicos de la cláusula. No se requiere que el empresario facilite información precontractual, ni se sanciona la ausencia de esa información

precontractual con la falta de transparencia de la cláusula. Lo decisivo es que, en el propio contrato, la cláusula informe de manera clara y comprensible de las consecuencias económicas y jurídicas que conlleva, y que no tenga un inadecuado tratamiento secundario que haga que pase desapercibida a un consumidor medio. Si se cumplen estas premisas, la cláusula será transparente, aunque no exista información precontractual.

Así sucede, por ejemplo, con la cláusula de renuncia al ejercicio de derechos incluida en el acuerdo novatorio/transaccional sobre una cláusula suelo de un préstamo hipotecario. El Tribunal Supremo ha establecido (entre otras, en la STS 208/2021, de 19 de abril), que la cláusula de renuncia no supera el control de transparencia, porque no informa de las consecuencias económicas de la renuncia (en concreto, el prestamista no pone a su disposición los datos necesarios para que este pueda calcular la cuantía de los intereses indebidamente abonados por aplicación de la cláusula suelo a los que renuncia), ni de sus consecuencias jurídicas (a qué concretos derechos renuncia). La citada sentencia concluye que la cláusula de renuncia no es transparente *"porque el predisponente no había facilitado al consumidor la información sobre las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de dicha renuncia, y tal información era necesaria para considerar que la renuncia fue fruto de un consentimiento libre e informado, conforme a los criterios sentados por la STJUE 9.7.2020 y ATJUE 3.3.2020"*. No es transparencia porque la propia cláusula de renuncia no contiene esa información. En ningún momento se alude a la información precontractual: solo a que la cláusula no informa de los efectos económicos y jurídicos de la renuncia.

Otro buen ejemplo lo constituyen la cláusula del contrato de fianza en las que el fiador renuncia a los beneficios de excusión y división reconocidos en los arts. 1831 y 1837 CC, y la cláusula que configura a la fianza como solidaria<sup>7</sup>. Las dos cláusulas están sometidas a control de transparencia material. En relación con la primera de ellas, la STS 56/2020, de 27 enero, la reputa transparente, puesto que no tiene un texto farragoso, se encabeza con el epígrafe «afianzamiento» y contiene una explicación clara y somera de las consecuencias jurídicas y económicas, por lo que resulta fácilmente comprensible. En el mismo sentido se expresa la STS 820/2021, de 29 noviembre. En cuanto a la validez de la fianza solidaria impuesta en cláusulas predispuestas, la STS 101/2020, de 12 febrero, reputa transparente, y en consecuencia válida, la cláusula que impone la fianza solidaria, porque considera que está acreditado en la instancia que el fiador conocía el alcance del riesgo asumido en este tipo de fianza. Así resulta de la redacción de la cláusula (fácilmente comprensible) y de que el fiador *"conocía que podrían dirigirse indistintamente contra el patrimonio del deudor y contra el suyo"*. También las SSTS 684/2022, de 19 de

---

<sup>7</sup> Sobre estas cláusulas, v. MARÍN LÓPEZ, M. J., "Cláusulas abusivas en el contrato de fianza: las SSTS 684/2022, de 19 de octubre, y 685/2022, de 21 de octubre", *Centro de Estudios de Consumo*, Fecha: 24.10.2022. Disponible en [https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Clausulas\\_abusivas\\_en\\_el\\_contrato\\_de\\_fianza.pdf](https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Clausulas_abusivas_en_el_contrato_de_fianza.pdf) [fecha de consulta: 7.2.2023].

octubre, y 685/2022, de 21 de octubre, se ocupan de estas dos cláusulas. Como indica esta última sentencia, las dos cláusulas son transparentes y válidas, *"pues: (i) la cláusula se encabeza con un epígrafe breve e inequívoco ("Afianzamiento"), que aparece destacado en mayúsculas y negrita; (ii) la redacción de los términos de la fianza son claros, no contiene una exposición farragosa e innecesariamente extensa u oscura (los fiadores "garantiza[n] las obligaciones contraídas por la parte prestataria en esta escritura, en los mismos términos y condiciones en ella expresados, constituyéndose en fiador obligado al pago solidariamente entre sí y con el deudor principal, con renuncia expresa a los beneficios de orden o exclusión y división"); (iii) el convenio de fianza litigioso no es complejo, de forma que para su comprensión no son necesarios conocimientos financieros o económicos especiales; (iv) en cuanto a su regulación contractual se trata de una cláusula única, con la debida separación y resalte; y (v) la intervención en el contrato de los fiadores se limita a suscribir el contrato de fianza (es decir esa cláusula)".* Como puede apreciarse, la transparencia de estas dos cláusulas no depende de que el prestamista haya facilitado información precontractual sobre sus efectos económicos y jurídicos. Esta información consta en el propio contrato. Y las cláusulas serán transparentes si, a la vista de su redacción, extensión y ubicación, un consumidor medio entendería los efectos económicos y jurídicos que conlleva. Lo relevante es la información que suministre el propio contrato, y no si se ha facilitado información precontractual.

Lo mismo cabe predicar, por último, de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios del préstamo. En particular, de la cláusula que establece un tipo de interés fijo o un interés variable sin cláusula suelo. Para que la cláusula sea transparente es preciso que el consumidor conozca los efectos económicos que esa cláusula tendrá en el futuro, durante la ejecución del contrato. El Tribunal Supremo ha declarado, en relación con la nueva cláusula de intereses remuneratorios incluida en un acuerdo novatorio, que esta cláusula es transparente (porque el consumidor conoce sus efectos económicos) por el simple hecho de estar redactada de forma comprensible para un consumidor medio. Así, por ejemplo, la STS 1033/2022, de 23 de diciembre, afirma que *"el convenio aparece redactado de forma clara y comprensible para un consumidor medio: se sustituye el interés variable con límite mínimo o "suelo" del 2,75% por un interés fijo del 1,25% durante un año y después se mantiene el régimen de interés variable sin suelo. Las consecuencias jurídicas y económicas que supone la aplicación de un interés remuneratorio a tipo fijo, o variable sin suelo, son fácilmente comprensibles por cualquier consumidor medio"* (FJ 3, ap. 10). En términos parecidos se expresa la STS 58/2023, de 18 de enero. Esta nueva cláusula sobre intereses remuneratorios supera el control de transparencia, aunque no haya existido información precontractual: basta con que la propia cláusula indique que se aplicará un tipo de interés fijo o un interés variable sin suelo, porque cualquier consumidor medio sabe qué significa un interés de esta clase. No es preciso que la cláusula incluya alguna aclaración adicional sobre la forma de calcularlo.

En esta misma línea, el Tribunal Supremo ha declarado transparentes las cláusulas de intereses remuneratorios y de amortización del crédito de la denominada

“hipoteca tranquilidad” (STS 564/2020, de 27 de octubre), y la cláusula de intereses remuneratorios a tipo variable analizada en la STS 538/2019, de 11 de octubre. Superan el control de transparencia material porque en el contrato se indica con claridad cuáles cómo se calculan los intereses remuneratorios y las cuotas de amortización. Sobre el particular volveré más adelante (epígrafe 6).

La reciente STJUE de 12 de enero de 2023 (asunto C-395/21) constituye otra manifestación de que la información facilitada por el prestamista puede hacerse en el propio contrato. El TJUE analiza si supera el control de transparencia la cláusula de un contrato de prestación de servicios de abogacía en la que se fija el precio a razón de 100 euros por hora de servicios prestados. La transparencia requiere *“que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula... de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar... las consecuencias económicas que se derivan para él”* (ap. 37 de la sentencia). En el caso de autos, el consumidor debería conocer el importe total que debe pagar por los servicios (ap. 40). Es cierto que para el profesional puede ser difícil, incluso imposible, prever el número exacto de horas necesarias para prestar el servicio (ap. 41). Pero ello no evita que el profesional debe facilitar información sobre el coste total aproximado de los servicios, lo que puede hacerse, por ejemplo, a través de una estimación del número previsible o mínimo de horas necesarias para prestar un determinado servicio o comprometiéndose a enviar, a intervalos razonables, factura o informes periódicos que indiquen el número de horas de trabajo realizadas (ap. 44). Añade la sentencia que corresponde al juez nacional evaluar si la información comunicada por el profesional permitió al consumidor tomar su decisión con prudencia y con pleno conocimiento de las consecuencias económicas que entrañaba la celebración de dicho contrato (ap. 44). Aunque el TJUE ya ha adelantado la respuesta, al señalar que la simple mención del precio según el principio de tarifa por hora no colma las exigencias de la transparencia. De la sentencia interesa destacar ahora cómo el control de transparencia material se vincula a la información facilitada en el propio contrato, y no de la suministrada con carácter previo a su celebración.

(iii) En otras ocasiones se reputa transparente la cláusula, aunque el empresario no haya facilitado ninguna información (ni en el propio contrato ni en la fase precontractual), porque un consumidor medio debía conocer los datos de los que se hace depender su carácter transparente.

Así sucede, por ejemplo, con la nueva cláusula de intereses remuneratorios incluida en el acuerdo novatorio/transaccional sobre cláusula suelo. Para que esta cláusula sea válida, es necesario que *“el consumidor preste un consentimiento libre e informado”, pues el consumidor debe estar en condiciones de comprender las consecuencias jurídicas y económicas determinantes que para él se derivan de la celebración de ese contrato de novación*” (STS 208/2021, de 19 de abril). El consentimiento es informado cuando, en el momento de celebrar el acuerdo novatorio, *“el consumidor era consciente del carácter no vinculante de esa cláusula*



*[de la cláusula suelo inicial y de las consecuencias que la renuncia conllevaba” (STS 475/2022, de 9 de junio). Además, para que la nueva cláusula de intereses remuneratorios supere el control de transparencia material, es preciso que los prestatarios conozcan que el préstamo inicial tiene una cláusula suelo, que es potencialmente nula por falta de transparencia, la incidencia que había tenido esa cláusula suelo en el préstamo, y la incidencia que tendría la nueva cláusula de intereses remuneratorios (STS 241/2021, de 4 de mayo).*

Por tanto, la transparencia y validez de la nueva cláusula de intereses depende de que el consumidor conozca que el préstamo tenía una cláusula suelo y que esta cláusula es potencialmente abusiva por falta de transparencia. La STS 580/2020, y otras muchas que le siguen, sostienen que el prestatario conocía esos datos, porque, cuando se celebró el acuerdo novatorio (la mayoría, en los años 2014 o 2015) había un “conocimiento generalizado” de la doctrina sentada en la STS de 9 de mayo de 2013, y por tanto, de la *“eventual nulidad de estas cláusulas suelo si no cumplían con el control de transparencia”* y que el efecto de esa nulidad sería a partir de mayo de 2013. Un consumidor medio conocía esos datos, aunque el prestamista no le hubiera informado de ello. Repárese que ninguno de los modelos de acuerdos novatorios utilizados por las entidades financieras informaba al consumidor del posible carácter abusivo de la cláusula suelo inicial. Aun así, el Tribunal Supremo entiende que ese “conocimiento generalizado” permite concluir que un consumidor medio conocía que la cláusula suelo era potencialmente nula por falta de transparencia.

Por otra parte, la transparencia de la cláusula IRPH también se vincula a un hecho que, según el Tribunal Supremo, es de general conocimiento para un consumidor medio. Es doctrina del alto tribunal que, para que esta cláusula supere el control de transparencia material, el consumidor debe conocer la composición y la forma de calcular este índice IRPH. Según el Tribunal Supremo, cualquier consumidor debía conocer ese dato: *“la publicación del IRPH en el BOE... permite al consumidor medio comprender que el referido índice se calcula según el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para la adquisición de vivienda, incluyendo así los diferenciales y gastos aplicados por tales entidades. De modo que esa publicación salva, para todos los casos, las exigencias de transparencia en cuanto a la composición y cálculo del IRPH”* (STS 42/2022, de 27 de enero).

(iv) Aunque el prestamista no haya facilitado información, ni en el contrato ni antes de celebrar el contrato, la cláusula se reputa transparente si está acreditado por cualquier otra vía que el consumidor podía conocer esa información.

En relación con la cláusula suelo, es doctrina jurisprudencial que, si el concreto consumidor que celebra el préstamo es un experto o tiene conocimientos específicos sobre esa materia, debía conocer las consecuencias económicas de esa cláusula, y por eso la cláusula ha de reputarse transparente. Por esta razón, se considera transparente esta cláusula cuando el prestatario trabaja como empleado de banca

(SSTS 642/2017, de 24 de noviembre; 130/2023, de 31 de enero), ha sido subdirector de esa sucursal bancaria (STS 605/2019, de 12 de noviembre), es abogado experto en reclamaciones bancarias (STS 581/2022, de 26 de julio), es el consejero delegado de la promotora en cuyo préstamo se subroga (STS 856/2022, de 30 de noviembre), o cuando el préstamo se celebra con la intermediación de un asesor financiero, que asesora al prestatario (STS 79/2022, de 2 de febrero). De las circunstancias personales que concurren en la celebración se infiere que el prestatario podía conocer los efectos económicos de la cláusula, aunque no haya recibido información del prestamista.

Algo parecido sucede en las SSTS 580/2020, de 5 de noviembre, y 32/2021, de 26 de enero. En estos casos se ha acreditado en autos que el consumidor, antes de firmar el acuerdo novatorio, sabía que la cláusula suelo de su préstamo inicial podía ser declarada nula por falta de transparencia. En ambos supuestos los prestatarios declaran que habían acudido a la entidad bancaria a solicitar que se les suprimiera la cláusula suelo, pues se habían enterado por la prensa de que podían reclamarlo. Está acreditado que conocía ese dato, que es una de las circunstancias que el consumidor debe conocer para que la nueva cláusula de intereses remuneratorios incluida en el acuerdo novatoria sea transparente y válida.

Después de examinar estos cuatro medios que sirven para acreditar que el consumidor está suficientemente informado, cabe concluir lo siguiente. La regla general es que el empresario debe facilitar al consumidor la información necesaria para que un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz, comprenda las consecuencias económicas y jurídicas de la cláusula. No hay un criterio claro acerca de si esa información puede contenerse en el propio contrato (como ocurre en la hipoteca tranquilidad o con la cláusula de fianza solidaria) o se requiere su constancia en la información precontractual (como sucede con la cláusula suelo o la multidivisa). La diferencia parece obedecer al carácter sorpresivo de la cláusula y a si afecta subrepticamente al precio. En efecto, si es una cláusula totalmente definitoria del objeto principal del contrato, la información exigida por el test de transparencia puede facilitarse en el propio contrato. Sin embargo, si la cláusula no configura directamente el precio, pero puede alterarlo subrepticamente (cláusula suelo o multidivisa), la información debe facilitarse antes de la celebración del contrato. En definitiva, cuanto más sorprendente pueda resultar para un consumidor medio la inclusión de esa cláusula, con más antelación debe facilitársele esa información. Ahora bien, el suministro de esa información por el empresario no es necesaria cuando, dadas las circunstancias, ese concreto dato puede ser conocido por cualquier consumidor medio, o en particular podía ser conocido por ese concreto consumidor que celebró el contrato, a la vista de su condición de experto en la materia.

## **5. EL MOMENTO PARA VALORAR LA TRANSPARENCIA Y EL PAPEL DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO**

Si, para que la cláusula sea transparente se requiere que el consumidor conozca los efectos económicos y jurídicos que produce esa cláusula, parece claro que el momento para juzgar si la cláusula es transparente es el de la celebración del contrato. En efecto, se trata de que el consumidor, en el momento de celebrar el contrato, tenga pleno conocimiento de qué significa la cláusula y cómo funcionará durante la ejecución del contrato, de manera que no pueda considerarse sorprendido por las consecuencias económicas que produce.

El TJUE ha declarado en numerosas ocasiones que *"reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración del contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información"* (SSTJUE 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11; 21 de diciembre de 2016, asunto C-154/15 y otros; 9 de julio de 2020, asunto C-452/18). De donde resulta que el deber de transparencia que incumbe al empresario debe cumplirse suministrando información precontractual. Pero ya se ha señalado que, a veces, basta con que esa información la facilite el empresario en el propio contrato: es suficiente con que *"el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula"* (SSTJUE 20 de septiembre de 2017, asunto C-186/16; 16 de julio de 2020, asunto C-224/19 y otros).

¿Pero puede ser relevantes para valorar la transparencia la información facilitada por el empresario después de la celebración del contrato, esto es, durante la fase de ejecución del contrato? En principio la respuesta ha de ser negativa. Como señala la STS 776/2021, de 10 de noviembre, *"las circunstancias posteriores [a la celebración del contrato] son inanes"*, puesto que para apreciar si la cláusula es transparente, *"ha de analizarse conforme a todas las circunstancias que rodearon el momento de la celebración del contrato, por ser en ese momento cuando el consumidor decide si desea vincularse contractualmente a un profesional adhiriéndose a las condiciones redactadas por este último"*. Partiendo de este razonamiento, es indiferente que el consumidor tenga la oportunidad, durante la ejecución del contrato, de modificar la divisa a la que referenciaba el préstamo, puesto que ello no influye en el deber de la entidad prestamista de informar antes de celebrar el contrato<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Como ha señalado ÁLVAREZ LATA, el Tribunal Supremo tendría que haber elevado una cuestión prejudicial al TJUE (tal y como solicitaba la entidad de crédito), para que este respondiera sobre el valor que, en sede de control de transparencia, ha de darse al ejercicio por el consumidor, durante la ejecución del contrato, de la facultad de modificar la divisa a la que está referenciado el préstamo ("Control de transparencia y préstamos multidivisa. Comentario a la STS 776/2021, de 10 de noviembre", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 2022, nº 119, pp. 246).

Esta posición debe ser matizada, a la luz de la reciente STJUE 12 de enero de 2023 (asunto C-396/21), que resuelve la cuestión prejudicial formulada por el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Lituania. Se discute si supera el control de transparencia material el contrato celebrado entre un abogado y un consumidor en el que se fija el precio a razón de 100 euros por cada hora de servicios prestados. El órgano remitente pregunta expresamente si una cláusula de este tenor supera el control de transparencia material. Y en caso de que la respuesta sea negativa, pregunta qué información se debe comunicar al consumidor en el supuesto de que resulte imposible prever el número efectivo de horas necesarias para prestar los servicios objeto del contrato y si la falta de tal información en el marco de la relación precontractual puede compensarse durante la ejecución de dicho contrato.

La STJUE declara que esta cláusula no es transparente, porque no permite a un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, evaluar las consecuencias económicas de la cláusula; es decir, no le permite conocer el importe total que debe pagarse (ap. 40). Para colmar la transparencia es imprescindible que el abogado facilite más información. Es evidente que el abogado no puede saber, antes de celebrar el contrato, el número de horas necesarias para prestar sus servicios jurídicos (ap. 41), y que no puede exigirse al abogado informar al consumidor de un dato del que no dispone en la fecha de celebración del contrato (ap. 42). Pero el empresario (abogado) sí debe incluir indicaciones *"que permitan al consumidor apreciar el coste total aproximado de esos servicios"*. Y entre esas posibles indicaciones señala el TJUE dos: *"una estimación del número previsible o mínimo de horas necesarias para prestar un determinado servicio o de un compromiso de enviar, a intervalos razonables, facturas o informes periódicos que indiquen el número de horas de trabajo realizadas"* (ap. 44). Añade el TJUE que corresponde al juez nacional evaluar si, teniendo en cuenta la información facilitada por el empresario, el consumidor pudo adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de las consecuencias económicas que entrañaba ese contrato.

De esta sentencia resulta que la información suministrada después de la celebración del contrato puede tener relevancia para determinar la transparencia material de la cláusula. La cláusula de fijación de los honorarios profesionales será transparente si en el contrato, además de fijar un precio por hora de trabajo, se indican el número aproximado de horas de trabajo necesarias para prestar el servicio, o se establece el compromiso del abogado de enviar informes periódicos sobre el número de horas de trabajo realizadas. Repárese que la STJUE enumera alternativamente ("o") esas dos menciones informativas en el contrato. Cualquiera de estos dos datos sería suficiente, a juicio del TJUE, para que la cláusula se reputa transparente.

Las consideraciones realizadas en esta STJUE son especialmente útiles para la transparencia de las cláusulas de intereses remuneratorios del crédito revolving (v. epígrafe 7.4).

## **6. DOS MODELOS DE TRANSPARENCIA DE LA CLÁUSULA DE INTERESES REMUNERATORIOS**

El Tribunal Supremo ha establecido, en los dos casos que se van a analizar, que las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios del préstamo superan el control de transparencia material. En ella se diseña un modelo de transparencia material que habrá que tomar en consideración para juzgar la transparencia de la cláusula de intereses del crédito revolving.

### **6.1. STS 564/2020, de 27 de octubre: la “hipoteca tranquilidad”**

El Tribunal Supremo ha considerado que las cláusulas del préstamo hipotecario denominado “hipoteca tranquilidad” superan el control de transparencia material, y por ello son válidas. Así lo ha establecido en las SSTs 560/2020, de 26 de octubre; 564/2020, de 27 de octubre; 162/2021, de 23 de marzo; y 166/2021, de 23 de marzo<sup>9</sup>.

La llamada “hipoteca tranquilidad” es un tipo de préstamo hipotecario que presenta varias peculiaridades. Se trata de un préstamo con interés de tipo mixto. Durante los primeros meses hay un periodo de carencia. Después, y durante diez años (desde el 1 de enero de 2008) se aplica un interés fijo (en la STS 564/2022, un 5,75 %). A partir del año undécimo rige un interés variable de euribor + 1. El préstamo se amortiza en un máximo de 480 cuotas mensuales, de la siguiente forma: hasta el 1 de abril de 2008, mediante una cuota de 687,95 €, mensuales, y a partir de esa fecha las cuotas para cada periodo anual se incrementan en un 2,5 % anual sobre el importe de la cuota del periodo anterior. Se utiliza el sistema de amortización francés, de modo que las cuotas iniciales se componen de más intereses y menos capital, mientras que las cuotas finales comprenden más capital y menos intereses.

El prestatario conoce desde el primer momento, y durante toda la vida del contrato, el importe de la cuota mensual (tanto en el período de interés fijo como en el de interés variable). Sabe también que cada año el importe de la cuota mensual irá aumentando (en un 2,5 % anual). Pero el prestatario ignora la duración exacta del contrato. Dependerá de si durante el período de aplicación del tipo de interés variable se da un escenario de tipos de interés bajos o altos (si son bajos, se amortizará en un número de años menor, teniendo que abonar, por tanto, menos cuotas de amortización). En consecuencia, la evolución al alza de los tipos de interés no afectará a la cuantía de las cuotas mensuales (que crecerá anualmente al 2,5 %), sino al número de cuotas, que aumentará hasta un máximo de 480. Con este sistema se

---

<sup>9</sup> Sobre la STS 564/2020, v. MARTÍNEZ GÓMEZ, “Hipoteca tranquilidad: el Supremo confirma la transparencia del «clausulado tranquilidad»”, *Centro de Estudios de Consumo*, Fecha: 11.12.2020. Disponible en [http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Hipotecas\\_tranquilidad\\_el\\_Supremo\\_confirma\\_la\\_transparencia\\_del\\_clausulado\\_tranquilidad.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Hipotecas_tranquilidad_el_Supremo_confirma_la_transparencia_del_clausulado_tranquilidad.pdf) [fecha de consulta: 7.2.2023].

reduce el riesgo de posibles impagos (porque el importe de la cuota no fluctúa aunque suba el tipo de interés en el mercado). Pero el prestatario no conoce cuántas cuotas debe abonar, y es posible que en un escenario de tipos de interés muy elevados transcurran los 480 meses pactados y en la última cuota deba pagar una cantidad elevada como parte de capital pendiente y como intereses remuneratorios aun no satisfechos.

En su demanda los prestatarios argumentan que no superan el control de transparencia material las cláusulas relativas a la amortización y a los intereses remuneratorios. Y ello porque no se informa sobre el importe exacto de las cuotas mensuales, no se confecciona un cuadro de amortización, el sistema de amortización pactado no es el francés, la cuota final puede ser muy gravosa para el prestatario, y no se compara este producto con otros, como el préstamo a interés fijo o a interés variable.

El Tribunal Supremo rechaza este argumentario, y declara las dos cláusulas transparentes. El alto tribunal expone su doctrina general sobre el control de transparencia, el fundamento de este control y la finalidad que persigue. Y reitera la idea de que la transparencia requiere *"que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas"* (STS 564/2020, FJ 7º, ap. 4). Y ello para que un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz puede comprender el significado económico de la cláusula y sus efectos durante la ejecución del contrato.

Las cláusulas son transparentes, aunque el prestamista no haya facilitado información precontractual. La transparencia deriva del propio contrato. Las cláusulas tienen una redacción clara, no ambigua, y son de fácil comprensión. Un consumidor medio las entiende fácilmente y comprende sin dificultad los efectos económicos que provocan en el contrato.

Los argumentos utilizados por el alto tribunal para fundar la transparencia de la cláusula son los siguientes (STS 564/2020, FJ 7º, ap. 5, 6 y 7):

- Las dos cláusulas litigiosas están ubicadas en la escritura en el lugar sistemáticamente adecuado.
- La cláusula de amortización del préstamo expone de forma simple, clara y breve el contenido exigido para que el consumidor pueda conocer su funcionamiento. En efecto, las reglas están claramente fijadas, sin redacciones ambiguas u oscuras, ni remisiones a cláusulas distintas, ni anexos u otros documentos. Estas reglas se resumen del siguiente modo: (a) periodo de carencia de amortización de capital desde la fecha de la escritura hasta el 1 de enero de 2008, en que se efectúa un primer pago de sólo intereses por los días comprendidos en dicho

- periodo; (b) a partir de dicha fecha comienza la amortización mediante un máximo de 480 cuotas mensuales, la primera pagadera el 1 de febrero de 2008 y la última no más tarde del día del vencimiento; (c) el primer año las cuotas se fijan en 687,95 € cada una; a partir de esa fecha se incrementan en un 2,5% cada año sobre el importe de la cuota anterior.
- En el contrato se indican con caracteres destacados el tipo de interés fijo inicial (5,75 %) y el interés variable aplicable (euribor + 1).
  - La regulación contractual sobre los intereses ordinarios es clara: (a) tipo fijo nominal anual del 5,75% hasta el 1 de enero de 2018; (b) a partir de esta fecha el interés será variable, resultante de añadir al tipo de referencia (índice oficial del Euribor) el diferencial de 1 punto (previendo como índice sustitutivo el tipo medio de los préstamos hipotecarios, a más de tres años, del conjunto de entidades, en cuyo caso el diferencial será de 0,50% puntos); (c) se especifica cuál es el montante de la TAE, calculado teniendo en cuenta el tipo de interés inicial y el tipo de interés de referencia aplicable a la fecha de la escritura, advirtiendo que “variará con las revisiones del tipo de interés”, especificando qué conceptos se han incluido en el cálculo, de acuerdo con la fórmula de la Circular del Banco de España 8/1990;
  - La falta de indicación en el contrato del número total de cuotas de amortización y del plazo de duración (dentro del plazo máximo de 480 meses) responde a la propia naturaleza del sistema de amortización pactado. Además, la Orden de transparencia bancaria de 1994 (aplicable al caso de autos) no exige que se indique, en todo caso, el número exacto de las cuotas de amortización, sino que sólo “cuando estuviesen fijadas de antemano”; cosa que no sucede en este caso. Por otra parte, la indeterminación del número de cuotas se compensa con la exacta determinación del importe de cada cuota mensual. Como señala el Supremo, *“la relativa indeterminación inicial de tales extremos es la imprescindible para adaptarse a la modalidad de préstamo convenido, sin que en consecuencia quepa atribuir dicho déficit de información a una falta de transparencia de las cláusulas litigiosas. Aparte de que esa relativa indeterminación de algunos extremos (fundamentalmente, el plazo) se compensa con la total determinación del importe de la cuota mensual, pese a que, a partir de un determinado momento, el interés pasa a ser variable.*
  - La falta de mención en el contrato de la evolución futura de los tipos de interés no afecta a la transparencia de la cláusula. Como indica el Tribunal Supremo, haciendo suyas las palabras de la Audiencia Provincial, *“la entidad bancaria no está obligada a adivinar la futura evolución del tipo de interés variable pactado como referencia, como tampoco a informar sobre sus previsiones sobre su evolución”.*

- El banco no está obligado a ofrecer simulaciones sobre escenarios futuros, por lo que la ausencia de esta información en el contrato no afecta a la transparencia. Sobre el particular, se afirma que *"debe tenerse en cuenta que si el precio del dinero se fija con arreglo a un interés fijo durante 10 años y luego a un interés variable, si se pacta una duración tope, y si dicho tope solo puede decrecer, el único escenario posible es el pago mensual de una cuota predeterminada y conocida durante toda la vida del contrato, duración que dependerá de la evolución del tipo de interés variable. Saber si otra fórmula pudo resultar más ventajosa es un juicio que sólo puede hacerse a posteriori"*. Añade el Tribunal Supremo que *"no tiene sentido exigir al prestamista información sobre previsibles comportamientos [futuros] del euríbor"*.
- El prestamista no está obligado a informar sobre el coste del préstamo en comparación a otras modalidades. *"No estamos ante un contrato complejo. Se trata, como hemos dicho, de un contrato de préstamo que combina interés fijo y variable, buscando el pago de una cantidad fija mensual incrementada únicamente en un 2,5% anual, todo ello con el fin de que el prestatario conociese desde el principio qué cantidad tenía que satisfacer durante la vida del contrato"*.
- Entre las cláusulas litigiosas no existe ninguna que, por sus riesgos específicos, precise de un específico tratamiento informativo para proteger al consumidor. En efecto, no existe una cláusula de limitación a la baja del tipo de interés (cláusula suelo), ni se acuerda la contratación de un instrumento de cobertura del riesgo de tipo de interés, ni se concede el préstamo en una o varias divisas.
- No puede acogerse la alegación de los prestatarios de que es un riesgo para el consumidor que en las primeras cuotas la parte de capital amortizado sea inferior a lo que sucede en las cuotas posteriores. Como indica el Tribunal Supremo, *"a excepción del sistema de amortización alemán en el que la parte de la cuota periódica destinada a amortización del capital es constante (constituida por una fracción del capital resultante de dividir la totalidad de éste por el número de cuotas), de muy escasa aplicación en el tráfico jurídico por el fuerte encarecimiento de las primeras cuotas, el hecho de pagar más intereses durante las primeras cuotas es coherente con la propia naturaleza del préstamo de amortización periódica, pues los intereses ordinarios o compensatorios, como señala la doctrina más autorizada, no son otra cosa que la retribución por la utilización o disponibilidad de la suma prestada y, en consecuencia, se calculan sobre la base del capital pendiente de pago, más alto en las primeras cuotas e inversamente más bajo en las últimas, en las que, por ello, desciende correlativamente la parte de la cuota destinada a intereses y aumenta la dedicada a la amortización del capital"*. Por lo tanto, se considera válido el sistema de amortización francés.

En definitiva, las cláusulas de amortización y de determinación de los intereses remuneratorios son transparentes, porque un consumidor medio podía



razonablemente conocer, a la vista de la redacción del contrato, el funcionamiento económico de las cláusulas y los efectos que producen durante toda la vida del contrato. Lo decisivo es que *"no existe una cláusula sorprendente, ni frustración de expectativa o alteración subrepticia de los elementos esenciales que el consumidor pudo entender contratados"*. O como señala la STS 560/2020, de 26 de octubre, *"no hay falta de transparencia porque "no se aprecia alteración subrepticia de condiciones, ni enmascaramiento, ocultación u oscurecimiento de los datos relevantes sobre los elementos esenciales del contrato; ni existencia de cláusulas sorpresivas que alteren la apariencia del precio del contrato o de sus consecuencias económicas, tal y como pudo representárselo mentalmente un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz"*.

La conclusión que puede extraerse de esta doctrina jurisprudencial es que, en este tipo de préstamo hipotecario, la transparencia se juzga únicamente tomando en consideración las cláusulas del contrato, sin que a estos efectos tenga relevancia la información precontractual que haya recibido (o no) el prestatario. Además, no hay ninguna cláusula sorpresiva sobre el "precio" (intereses remuneratorios) o alteración subrepticia del mismo que un consumidor medio pudiera representarse.

## **6.2. STS 538/2019, de 11 de octubre: cláusula de intereses remuneratorios a tipo variable**

En la STS 538/2019, de 11 de octubre, se plantea si supera el control de transparencia material la cláusula de intereses remuneratorios de un préstamo hipotecario a interés variable<sup>10</sup>.

Ni la sentencia del Tribunal Supremo ni la de la Audiencia Provincial<sup>11</sup> reproducen literalmente la cláusula relativa al tipo de interés. Pero esta segunda sentencia describe la cláusula del siguiente modo: hay un periodo inicial correspondiente a los seis primeros meses del préstamo, para el que se fija un interés nominal de 2,850% anual, y periodos subsiguientes en los que el prestatario puede elegir entre dos modalidades: un interés constante, que comprende 36 meses, o un interés variable, que comprende periodos sucesivos revisables de seis meses. Si el prestatario no elige una de estas dos opciones se aplica la modalidad de interés variable. Explica la cláusula que en ambos casos el interés aplicable *"será el valor correspondiente al último índice (que explica) que en la fecha anterior más próxima a la fecha inicial del periodo haya sido publicado en el BOE, con la adición del 0,95%"*.

El Tribunal Supremo declara que esta cláusula es transparente. En primer lugar, reprocha al consumidor *"el escaso razonamiento referido a la falta de transparencia*

---

<sup>10</sup> Sentencia comentada por MARTÍNEZ ESPÍN, "Control de transparencia de la cláusula de determinación del interés variable", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 2020, nº 113, pp. 207 y ss.

<sup>11</sup> La sentencia de primera instancia no consta en las bases de datos del CENDOJ ni de Aranzadi.

*de la cláusula de determinación del interés variable". Señala que el prestatario no indica "qué información se ha dejado de presentar con la transparencia necesaria para comprender su carga económica y jurídica". Y añade: "no se aprecia la falta de transparencia de la cláusula, sin que el mero hecho de que se trate de una cláusula larga determine por sí su falta de transparencia, si esta extensión, además de venir justificada por la necesidad de aportar una información completa, no sólo no complica su comprensión, sino que por su claridad asegura que el consumidor pueda entender mejor sus consecuencias jurídicas y económicas".*

Para el Tribunal Supremo, la transparencia deriva de la comprensibilidad real de la cláusula para un consumidor medio. Que la cláusula tenga una extensión larga no implica falta de transparencia, cuando está redactada de forma clara y contiene la información completa sobre los efectos económicos.

Hay que destacar que la transparencia se mide únicamente en función de la redacción de la cláusula, sin tomar en consideración la información precontractual. De hecho, la sentencia ni siquiera alude a esa información previa al contrato. En verdad la sentencia no explica las razones por las que la cláusula supera el control de transparencia material. El verdadero motivo es que no hay en la cláusula ningún elemento que produzca una alteración subrepticia del precio, o que permita calificar a la cláusula como sorpresiva por afectar a algún elemento configurador de los intereses remuneratorios. Se trata de una cláusula "normal" de determinación del interés remuneratorio que un consumidor medio puede perfectamente comprender a la vista de su redacción.

La STS 538/2019 es especialmente interesante porque va un paso más allá, y explica qué sucedería si la cláusula de intereses remuneratorios no superara el control de transparencia material. Sobre este punto, la sentencia reproduce los apartados 59, 60 y 61 de la STJUE de 26 de enero de 2017 (asunto C-421/14), y concluye que, aun siendo no transparente la cláusula, no es abusiva, porque no provoca, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes contrario a la buena fe. Establece que *"para juzgar sobre su carácter abusivo debería constatar en qué medida, conforme a la jurisprudencia expuesta [la del TJUE], su inclusión contraria las exigencias de la buena fe y qué desequilibrio importante de derechos y obligaciones entre las partes habría producido, en perjuicio del consumidor. Lo que tampoco concurre en este caso"*.

## **7. LA TRANSPARENCIA DE LA CLÁUSULA DE INTERESES REMUNERATORIOS DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO REVOLVING**

Como ya se ha indicado en otro lugar (v. epígrafe 2), la transparencia requiere que el consumidor conozca que la entidad emisora pone a su disposición una cantidad máxima de dinero cada mes (límite del crédito); y que el dinero de que ha dispuesto durante un concreto mes debe ser restituido de la siguiente forma: o reembolsándolo

Íntegramente sin intereses remuneratorios al mes siguiente, o restituyendo al mes siguiente solo una parte del capital utilizado (una cantidad fija cada mes o un porcentaje del capital dispuesto), de manera que la parte restante se aplaza y sobre ese aplazamiento se cobran los intereses remuneratorios pactados. El consumidor debe saber que es él quien puede elegir entre una de estas dos formas de restitución del capital prestado; y que el capital devuelto cada mes engrosa de nuevo en la cesta de dinero disponible, hasta el límite máximo pactado. También debe saber que la fijación de una cuota mensual de pequeña cuantía facilita el pago, pero alarga el plazo para la devolución del crédito recibido y, en consecuencia, incrementa la cantidad final de intereses remuneratorios que debe pagar.

A mi juicio, las cláusulas del contrato relativas a los intereses remuneratorios y a las modalidades de reembolso del crédito superan el control de transparencia material.

### **7.1. La información contractual facilitada al consumidor**

Para valorar la transparencia material ha de estarse, fundamentalmente, al contrato de tarjeta de crédito revolving. Hay que analizar las cláusulas controvertidas para comprobar si un consumidor medio conoce, tomando en consideración ese clausulado, las menciones informativas necesarias para que las cláusulas se consideren transparentes<sup>12</sup>.

Para comprobar si el consumidor conoce estos datos ha de estarse al concreto clausulado del contrato. Por esta razón, hay que analizar caso a caso y examinar detenidamente el clausulado utilizado por cada una de las entidades prestamistas.

En este estudio he utilizado algunos modelos de contratos de tarjeta de crédito, que se reproducen en el Anexo.

En el caso de la tarjeta de crédito de la entidad WIZINK, en las condiciones generales del contrato se indican, de forma destacada, el tipo de interés nominal anual y la TAE, tanto para compras como para disposiciones de efectivo, y también las comisiones y gastos aplicables. La cláusula 7 de las condiciones generales regula el límite del crédito. Establece que el importe total de las operaciones que se realizan por el titular de la tarjeta no puede exceder del Límite de Crédito (que se fija en las condiciones particulares), si bien pueden autorizarse disposiciones por encima del límite de crédito. En este caso se cobrará la comisión por exceso sobre el límite del crédito.

Los intereses que debe abonar el consumidor se regulan en la cláusula 8.2 de las condiciones generales. En ella se explica cómo el banco calcula a diario los intereses

---

<sup>12</sup> SÁNCHEZ GARCÍA, "El control de transparencia de los intereses remuneratorios en los contratos de crédito revolving", *Revista de Derecho VLex*, 2022, nº 214, marzo, pp. 13.

sobre el crédito dispuesto, y cómo partiendo de ese dato se cuantifican los intereses del periodo de facturación. Se incluyen también las fórmulas para el cálculo de los intereses. Con estos datos un consumidor medio conoce que deberá abonar intereses si decide aplazar la devolución de una parte del crédito concedido. El control de transparencia no requiere que el consumidor comprenda la fórmula matemática de cálculo de intereses. De ser así la falta de transparencia podría predicarse de cualquier préstamo al consumo o hipotecario a interés fijo o a interés variable. Basta con que conozca que ese aplazamiento tiene un coste económico (en este caso, del 19,99 % TAE). Y es evidente que el consumidor conoce ese dato, que figura destacado en la primera página de las condiciones generales ("condiciones económicas del contrato").

Conviene no olvidar que en el crédito revolving se aplica un tipo de interés fijo. Y que el Tribunal Supremo ha declarado que la aplicación de un tipo de interés fijo es de fácil comprensión para un consumidor medio (entre otras, en las SSTS 1033/2022, de 23 de diciembre, y 58/2023, de 18 de enero): todo el mundo conoce qué significa un tipo de interés fijo y qué efectos económicos tiene en el contrato. Así lo ha entendido también en sus SSTS 564/2020 y 162/2021 sobre la hipoteca tranquilidad, en las que se aplica un interés fijo durante los diez primeros años y después un interés variable (euribor + diferencial). Si estas cláusulas son transparencias en la hipoteca tranquilidad, también han de serlo en el crédito revolving. El hecho de que en el revolving se concedan "muchos" créditos a interés fijo (tantos créditos como disposiciones hace el cliente) no cambia las cosas.

Las modalidades de amortización (formas de pago) se regulan en la cláusula 9. La norma establece dos formas de reembolsar el crédito dispuesto (pago total sin intereses y pago aplazado con intereses), y señala que corresponde al titular de la tarjeta elegir alguna de las dos. Si no opta expresamente por alguna de las dos, se entiende que elige la modalidad de pago total, que es la menos gravosa para el consumidor. Además, el titular puede en cualquier momento cambiar la modalidad de pago, comunicándolo a Wizink.

La cláusula describe con claridad y sencillez el funcionamiento de cada modalidad de pago. En el caso de pago total de las operaciones (también llamado pago al contado), el cliente abona mensualmente el 100 % del capital utilizado en el período de facturación, sin pago de intereses. La segunda modalidad ("pago aplazado y liquidación de intereses") implica que el cliente paga mensualmente una cifra, pero la cantidad restante se aplaza y sobre ella se cobran intereses. Estos intereses se devengan diariamente, pero se liquidarán cada mes en base a los días efectivamente transcurridos. Dentro de esta modalidad de pago el cliente puede elegir entre las siguientes opciones: "(a) Pago de una cantidad fija mensual. Puedes elegir pagar una cantidad fija al mes.,, En caso de que este importe fuese inferior al del Pago mínimo, el importe del Recibo será el del Pago mínimo. (b) Pago de un porcentaje mensual. Puedes elegir pagar un porcentaje mensual, calculado sobre el Crédito Dispuesto. Dicho porcentaje debe ser múltiplo de cinco con un mínimo del 5%... En caso de que

*este importe fuese inferior al del Pago mínimo, el importe del Recibo será el del Pago mínimo. (c) Pago mínimo: Puedes elegir el pago de la cantidad mínima en cada Periodo de Facturación. Dicha cantidad mínima será calculada en cada una de las Fechas de Liquidación correspondiente".* El Pago mínimo mensual se calcula como la mayor de las siguientes cifras: 18 € o la cifra que resulte de la suma de algunos conceptos (que se enumeran en la cláusula). La cláusula termina con la siguiente frase (en negrita): **"de entre todas las opciones de pago aplazado, esta es con la que amortizas tu deuda más lentamente y en consecuencia pagarás más intereses"**.

La cláusula está redactada de tal manera que un consumidor medio puede comprender la carga económica derivada de cada modalidad de pago. Sabe que si se paga íntegramente al mes siguiente no se le cobran intereses, pero que si se aplaza el pago de una cantidad se le aplica un interés del 19,99 % TAE. El cliente puede elegir la modalidad de pago que más se ajusta a su situación. Muchos consumidores eligen la modalidad de pago total al mes siguiente, sin intereses, porque la concesión del crédito es gratuita. Pero si lo desean pueden optar por aplazar parte del crédito, sabiendo que ese aplazamiento genera intereses. En este caso el consumidor decidirá si abona cuotas mensuales de idéntica cuantía (cuota mensual fija) o de distinta cuantía (un porcentaje del capital dispuesto). Si decide que las cuotas mensuales sean todas de la misma cuantía, la situación en que queda es parecida a la del prestatario de la hipoteca tranquilidad. También este abona cuotas mensuales de la misma cuantía (aunque cada año el importe de la cuota sube un 2,5 % respecto a la del año anterior). Repárese, además, que el propio contrato de Wizink contiene un ejemplo de cálculo de las cuotas (es la cláusula 15), muy útil para que un consumidor medio comprenda el funcionamiento de la tarjeta.

Conviene advertir que este contrato cumple las exigencias informativas requeridas en el art. 16 de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo, y en el art. 7 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Algunas sentencias de juzgados y audiencias reproducen otros modelos de contrato utilizados por la entidad Wizink en años anteriores. La redacción apenas varía en comparación con el modelo actualmente vigente (y disponible en su página web), por lo que los argumentos expuestos para fundar la transparencia de las cláusulas pueden servir también para esos casos.

Similares reflexiones pueden hacerse en relación con el contrato de tarjeta de crédito diseñado por la entidad COFIDIS, que consta en el Anexo. En las condiciones generales se indican los datos esenciales del crédito revolving. Así, en la cláusula 6 ("coste del crédito") se establece que el tipo de interés remuneratorio será el indicado en el anverso del contrato, y que la cuantía de los intereses dependerá del importe dispuesto por el cliente y del plazo de amortización. La TAE se ha calculado conforme a lo previsto en la Ley 16/2011 y en la normativa sectorial bancaria. En cuanto al "cálculo de los intereses remuneratorios" (esa es la rúbrica de la cláusula 7ª), se

indica que estos intereses se devengarán diariamente sobre la utilización sobre la cantidad dispuesta por el cliente. La cláusula incluye la fórmula matemática que se utiliza para calcular esos intereses. Por su parte, la cláusula 5ª se ocupa del "modo de reembolso". Se establece que, en caso de utilización del saldo disponible, el titular de la tarjeta está obligado a pagar a Cofidis la cuota mensual que corresponda. Cofidis podrá ofrecer a los titulares una o varias de las siguientes modalidades de reembolso, que podrán convivir durante la vigencia de la cuenta permanente: (i) Cuota fija: los titulares elegirán, dentro de las posibilidades existentes, el importe de la cuota a pagar cada mes, hasta la total amortización del importe del crédito del que hayan dispuesto. (ii) Cualesquiera otras modalidades de pago que Cofidis pueda, en cada momento, ofrecer a los titulares. Sea cual sea la modalidad de reembolso, el importe disponible disminuirá con las disposiciones, y se reconstituirá con cada pago mensual, hasta el máximo autorizado.

Además, en la "Solicitud del crédito" que debe firmar cada consumidor, Cofidis facilita la información relevante sobre el tipo de interés y la forma de devolución del crédito ("Información importante de su solicitud"):

*"Le recordamos brevemente las características del producto que está solicitando:*

*- Crédito renovable o revolving de \_\_\_\_\_ Con este producto, y previa aceptación de Cofidis, usted podrá reutilizar la parte del crédito que vaya amortizando, o hacer ampliaciones del mismo.*

*- Los \_\_\_\_\_ que solicita los abonará en \_\_\_\_\_ mensualidades de \_\_\_\_\_ cada una, que se pasarán por su banco el día 2 de cada mes. La devolución del importe de su préstamo o de su línea de cuotas mensuales, que se girarán al número de cuenta bancaria que usted ha indicado en el contrato. Para el cálculo de sus cuotas se tendrá en cuenta el importe transferido, sobre el que se aplicará el tipo de interés pactado contractualmente. En su cuota mensual se incluirá una parte de intereses, otra parte de capital, así como la prima del seguro de protección de la deuda, en caso de que usted lo haya contratado.*

*- El Tipo Deudor anual es del \_\_\_\_\_, equivalente a una TAE del \_\_\_\_\_, similar a la de cualquier tarjeta de crédito".*

Como puede apreciarse, en la solicitud de crédito y en las cláusulas mencionadas de las condiciones generales se informa de manera sencilla y comprensible sobre el límite de crédito disponible, el tipo de interés aplicable al aplazamiento y la forma de devolución del crédito. Con estos datos un consumidor medio conoce la carga económica que para él tiene el uso de la tarjeta de crédito revolving.

En el Anexo de este trabajo se reproduce también un contrato de tarjeta de crédito de la entidad UNICAJA BANCO utilizado en enero de 2023. En particular, las cláusulas 1, 2 y 3 de las "condiciones especiales" de la "modalidad de crédito: crédito vinculado a tarjeta". Se trata de tres condiciones generales que se refieren, respectivamente, a la apertura de crédito y disposición, intereses sobre saldos deudores y modalidades de amortización. En las condiciones particulares del contrato se indica el límite del

crédito (en el contrato examinado es de 1.000 €), la TAE aplicable (31,66 %) y un ejemplo representativo.

Un consumidor medio que contrate una tarjeta con este banco conoce, por lo tanto, el límite de crédito del que dispone cada mes, y las distintas modalidades de restitución del capital: pago semanal o pago a fin de mes (restitución íntegra del capital dispuesto sin intereses), y pago aplazado, en el que se fija una cuota mensual (en este caso, de 60 €) y el resto se aplaza, aplicándose los intereses pactados (una TAE de 31,66 %). Un consumidor razonablemente informado comprende que si aplaza el pago tendrá que abonar más cuotas mensuales en el futuro, y que precisamente esa ampliación del plazo de duración implica que deberá satisfacer más intereses remuneratorios.

He podido analizar el clausulado de un contrato de tarjeta de crédito utilizado por la entidad GLOBALCAJA en abril de 2021. En sus condiciones generales 10 y 11 se establece el régimen del límite del crédito y de la amortización, en sus distintas modalidades: pago al contado sin intereses, pago aplazado con intereses fijando una cuota fija mensual, o pago aplazado con intereses fijante una cuota mensual conforme a un porcentaje del capital dispuesto en el mes anterior. En las condiciones particulares del contrato consultado el límite del crédito es 2.000 € y la TAE del 21,34 %. Con estos datos un consumidor medio sabe que la financiación ofrecida por la entidad puede ser a un mes sin intereses o durante más tiempo con intereses, y que la cuota mensual puede ser fija o variable, a decisión del cliente. El consumidor, por tanto, comprende el funcionamiento de las cláusulas relativas al tipo de interés y a la forma de reembolso, y sabe las consecuencias económicas que el contrato produce durante toda su vigencia.

El examen de algunos modelos de contrato de tarjeta de crédito permite llegar a la siguiente conclusión: las cláusulas de estos contratos relativas a intereses remuneratorios y a las modalidades de amortización del crédito superan el control de transparencia material.

La razón fundamental para reputarlas transparentes es la misma que llevó al Tribunal Supremo a declarar transparentes las cláusulas de intereses remuneratorios y de modalidades de amortización del préstamo en la hipoteca tranquilidad: que *"no existe una cláusula sorprendente, ni frustración de expectativa o alteración subrepticia de los elementos esenciales que el consumidor pudo entender contratados"* (STS 564/2020, de 27 de octubre). Esos mismos argumentos son los que también conducen a considerar transparente la cláusula de intereses remuneratorios a interés variable en la STS 538/2019, de 11 de octubre. En el crédito revolving, al igual que sucede en estos casos, las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios y a la amortización del préstamo no contienen ningún elemento que, de forma sorprendente, modifiquen la forma de calcular los intereses que un consumidor medio podía legítimamente esperar. No hay en esas cláusulas ningún elemento que altere subrepticamente la cuantía de los intereses remuneratorios que el consumidor debe

satisfacer. Precisamente por esta razón es suficiente, para satisfacer el control de transparencia material, con que la información relevante conste en las propias cláusulas contractuales, sin que sea exigible una previa información precontractual.

Al igual que sucede en la STS 538/2019, de 11 de octubre, y en las sentencias sobre la hipoteca tranquilidad (SSTS 560/2020, de 26 de octubre; 564/2020, de 27 de octubre; 162/2021, de 23 de marzo; y 166/2021, de 23 de marzo), en el crédito revolving no puede predicarse falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios cuando en ella se indican todos los elementos necesarios para comprender la carga económica que ello supone para el cliente. Si en aquellos casos la cláusula es transparente, parece claro que el Tribunal Supremo habrá de concluir que en el crédito revolving también lo es. No hay diferencias sustanciales en la "delimitación" de los intereses remuneratorios, más allá del hecho de que, mientras en el préstamo clásico hay una única concesión crediticia, en el crédito revolving hay tantas como disposiciones del crédito hace el cliente.

En el crédito revolving, la falta de información en el contrato sobre el número total de cuotas y la duración del crédito no implica falta de transparencia. Al igual que en la hipoteca tranquilidad, aquí la propia naturaleza del contrato impide conocer de antemano su duración. Esta dependerá de las disposiciones de crédito mensuales que haga el cliente y de cómo decida amortizarlas. Ni siquiera puede informar el contrato sobre la cuantía exacta de las cuotas mensuales. En el contrato sí constará ese dato si el consumidor decide desde el primer momento acogerse a esta modalidad de amortización (cuota mensual fija). Pero el cliente puede optar por otras modalidades de pago, o acoger en el primer momento la que le obliga a pagar una cuota mensual fija y después cambiar a la modalidad de pago de porcentaje mensual. Sea como fuere, desde el primer momento conoce las distintas formas de amortización y los efectos económicos de cada una de ellas, y puede elegir la que prefiera.

Obviamente, no puede achacarse falta de transparencia porque no se informa sobre la evolución futura de los tipos de interés. Primero, porque si el interés es fijo es irrelevante cuál sea la evolución futura del mercado del tipo de interés variable. Y segundo, porque, aunque el interés fuera variable el prestamista tampoco estaría obligado a informar de esa evolución futura, como el Tribunal Supremo ha sostenido en relación con la hipoteca tranquilidad y sobre acuerdos novatorios de cláusula suelo. Tampoco cabe argumentar que no hay transparencia porque las cláusulas no contienen simulaciones sobre escenarios futuros. En el caso del revolving estos escenarios no son necesarios, precisamente porque se aplica un tipo de interés fijo, y es fácilmente comprensible para un consumidor medio lo que significa cobrar intereses a tipo fijo.

Por otra parte, y al igual que sucede en la hipoteca tranquilidad, no hay en el contrato de crédito revolving cláusula que impongan riesgos específicos al consumidor y que por esa razón deban ser objeto de información específica. En efecto, no existe una cláusula de limitación a la baja del tipo de interés (cláusula suelo), ni se acuerda la



contratación de un instrumento de cobertura del riesgo de tipo de interés, ni se concede el préstamo en una moneda extranjera. No se informa de estas cláusulas sencillamente porque no existen en el contrato de crédito revolving. Y si existieran, no bastaría con la información contractual: como provocan una alteración subrepticia del “precio” el consumidor debería conocerlas antes de celebrar el contrato; sería necesaria una información precontractual, como el TS ha establecido en materia de cláusulas suelo y multidivisa).

En realidad, lo que sucede es que, en las cláusulas que son *en sí mismas* el precio del contrato (como sucede con la cláusula de intereses remuneratorios), la transparencia requiere que en la propia cláusula estén suficientemente determinados los elementos que conforman la cláusula. Por esa razón el Tribunal Supremo ha considerado transparente la cláusula de intereses remuneratorios en la hipoteca tranquilidad, la cláusula de intereses de la STS 538/2019 y las que establecen, sin más, un tipo de interés fijo o variable. A ese mismo esquema responde la STJUE de 12 de enero de 2013, que reputa no transparente la cláusula porque no delimita adecuadamente el precio (los honorarios del abogado). Distinta es la situación de aquellas otras cláusulas que no regulan directamente el precio, pero que contienen elementos accesorios que pueden afectarle. Es lo que sucede con la cláusula suelo (que establece un límite inferior a la bajada del tipo de interés) o con la multidivisa (que modula el tipo de interés en función de las fluctuaciones del tipo de cambio). Estas cláusulas suponen una alteración subrepticia del precio, y por ello se requiere que antes de celebrar el contrato, mediante la información precontractual, el consumidor haya podido conocerla y comprenderla<sup>13</sup>.

## **7.2. La información precontractual facilitada al consumidor**

Ya se ha indicado que, para juzgar la transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de crédito revolving, ha de estarse al propio contrato; y que si la cláusula expone de forma clara y comprensible los elementos que configuran el objeto principal del contrato (intereses remuneratorios y forma de devolución del capital), como sucede en los modelos de contratos analizados, la cláusula supera el control de transparencia material. Además, en el crédito revolving el prestamista está obligado a suministrar información precontractual sobre las características esenciales del producto. Esta información precontractual suministra al consumidor la información necesaria para que se entienda superado el control de transparencia material.

Esta información previa al contrato viene requerida por el art. 10 de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo, que exige que se facilite mediante la entrega de

---

<sup>13</sup> RUIZ ARRANZ, “Sobre el control de transparencia de las cláusulas predispuestas”, Almacén de Derecho, 21 de febrero de 2023, disponible en <https://almacenederecho.org/sobre-el-control-de-transparencia-de-la-clausulas-predispuestas> [fecha de consulta: 22.2.2023].

la "Información normalizada europea sobre el crédito al consumo" que figura en el anexo II de la Ley. Además, el art. 33 ter de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, obliga al prestamista, en el caso de créditos revolving, a entregar al cliente otro documento precontractual adicional, con las siguientes menciones: a) una mención clara a la modalidad de pago establecida, señalando expresamente el término «*revolving*»; b) si el contrato prevé la capitalización de cantidades vencidas, exigibles y no satisfechas; c) si el cliente o la entidad tienen la facultad de modificar la modalidad de pago establecida, así como las condiciones para su ejercicio; d) un ejemplo representativo de crédito con dos o más alternativas de financiación determinadas en función de la cuota mínima que pueda establecerse para el reembolso del crédito con arreglo al contrato.

Como no puede ser de otro modo, las entidades que conceden crédito en la modalidad de revolving, con el fin de cumplir las exigencias legales, facilitan la información precontractual mencionada. Así lo hace, por ejemplo, la entidad COFIDIS, que entrega a sus futuros clientes la "Información normalizada europea sobre el crédito al consumo" que consta en su página web<sup>14</sup>, como exige el art. 10 y Anexo II de la Ley 16/2011. La página 4 de este documento contiene información precontractual específica sobre el crédito revolving. En su página web se incluye también un "Protocolo de transparencia"<sup>15</sup> que, en un lenguaje sencillo y comprensible, explica el funcionamiento del crédito revolving, aludiendo, en particular, al tipo de interés aplicable y a las formas de devolución del capital dispuesto, y todo ello con numerosas recomendaciones, consejos, ejemplos y advertencias sobre los potenciales riesgos de la operación. Desconozco si este documento se entrega a los clientes junto a la información precontractual. Con esta información un consumidor medio conoce perfectamente los intereses remuneratorios que deberá abonar, las formas de amortización del crédito y la carga económica que las cláusulas tienen para él.

Algo parecido sucede con la información precontractual facilitada por la entidad WIZINK. La entidad entrega a sus futuros clientes dos documentos antes de la celebración del contrato (ambos disponibles en su página web)<sup>16</sup>: la "Información normalizada europea sobre el crédito al consumo", y la "Información precontractual adicional sobre el crédito revolving", que contiene las menciones exigidas en el art. 33 ter de la Orden EHA/2899/2011. Este último documento incluye varios ejemplos representativos de funcionamiento de la tarjeta de crédito, distinguiendo en función de la cuantía de la cuota mensual. Estos documentos expresan con claridad y sencillez el funcionamiento de la tarjeta de crédito, los intereses remuneratorios que puede cobrar el prestamista y las distintas modalidades de amortización. Un consumidor medio puede fácilmente comprender el funcionamiento de la tarjeta, los intereses

<sup>14</sup> <https://www.cofidis.es/es/pdf/informacion-legal/info-previa-CD.pdf> (fecha de consulta: 20.2.2023).

<sup>15</sup> <https://www.cofidis.es/es/pdf/informacion-legal/protocolo-orduna-tae-22.pdf> (fecha de consulta: 20.2.2023).

<sup>16</sup> <https://www.wizink.es/public/informacion-legal/informacion-precontractual> (fecha de consulta: 7.2.2023).

que tendrá que abonar si opta por el fraccionamiento del pago, que puede elegir abonar una cuota mensual fija o una cuota mensual variable (un porcentaje del capital dispuesto), y que en ambos casos está obligado a satisfacer unos intereses remuneratorios que serán de cuantía más elevada cuanto más baja sea la cuota mensual y, en consecuencia, más se prolongue la duración del contrato.

Como las entidades que operan en el sector del crédito revolving están obligadas a cumplir la normativa vigente, es seguro que en el documento normalizado de información precontractual incluirán menciones informativas parecidas a las de las dos entidades mencionadas.

### **7.3. El “conocimiento generalizado” del consumidor medio del crédito revolving**

Además de la completa información precontractual y contractual que recibe el consumidor del crédito revolving, hay determinadas circunstancias que cualquier persona conoce, y que constituyen por eso “datos notorios” cuya acreditación no resulta necesaria. Como ya se ha señalado (v. epígrafe 7.3), en ocasiones el Tribunal Supremo ha considerado que un consumidor medio conocía los datos de los que se hace depender el carácter transparente de la cláusula, aunque no conste que el prestamista haya informado de ese dato, ni en el contrato, ni antes de la celebración del contrato.

En ese sentido, el Tribunal Supremo ha establecido que si se pacta un interés fijo o un interés variable sin cláusula suelo, esa cláusula es transparente aunque no se informe sobre la forma de calcular ese interés. Como señala la STS 1033/2022, de 23 de diciembre, *“las consecuencias jurídicas y económicas que supone la aplicación de un interés remuneratorio a tipo fijo, o variable sin suelo, son fácilmente comprensibles por cualquier consumidor medio”* (FJ 3, ap. 10). Esta regla, que ha sido asumida por el alto tribunal en las dos sentencias sobre hipoteca tranquilidad (SSTS 564/2020 y 162/2021), y también en la STS 538/2019, de 11 de octubre, rige igualmente para la cláusula de intereses remuneratorios en el crédito revolving. En este caso el interés aplicable es a tipo fijo, de manera que permanece invariable a lo largo del tiempo. Basta este simple hecho para que la cláusula sea transparente, al margen de que la redacción de la concreta cláusula sobre cálculo de los intereses remuneratorios del crédito revolving pueda parecer más o menos compleja.

Cabe preguntarse si, para que las cláusulas del crédito revolving sean transparentes, el consumidor debe conocer que, cuanto más reducida sea la cuantía de las cuotas mensuales de amortización y más elevado sea el capital dispuesto por el consumidor, mayor duración tendrá el contrato y, en consecuencia, mayor será la cuantía total de los intereses remuneratorios que el consumidor tendrá que satisfacer. Ya he señalado que, a mi juicio, el consumidor debe conocer esos datos. Pues bien, un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz conoce esa

información, aunque no se la haya facilitado el prestamista, ni en el contrato, ni como información precontractual. Y es que, efectivamente, cualquier consumidor que celebra un contrato de tarjeta de crédito es consciente de que si durante 3 meses dispone de unos 400 € mensuales, y cada uno de esos meses abona una cuota de amortización de 60 €, el resto del capital dispuesto cada mes se aplaza y se devolverá en el futuro, y que ese aplazamiento genera unos intereses remuneratorios al tipo pactado. Es algo obvio, que cualquier consumidor medio comprende: el capital prestado hay que devolverlo con intereses, y cuanto más baja sea la cuantía de las cuotas mensuales, más tiempo durará el contrato, más cuotas mensuales habrá que abonar y, en consecuencia, más intereses remuneratorios tendrán que pagarse<sup>17</sup>. Este argumento ha sido utilizado por varias Audiencias Provinciales para considerar que la cláusula de intereses remuneratorios es transparente (v. epígrafe 8).

#### **7.4. La información suministrada en los extractos mensuales**

Además de la información facilitada por el prestamista en el propio contrato o antes de su celebración, el consumidor también recibe información durante la ejecución del contrato que tiene enorme relevancia. Tal y como señala la STJUE de 12 de enero de 2023, esta información facilitada por el empresario después de la celebración del contrato es de gran importancia para juzgar la transparencia material de la cláusula. En el caso analizado es esa sentencia, como el abogado no podía conocer con exactitud el número de horas que habría de trabajar para prestar el servicio contratado, para que la cláusula de fijación de honorarios por hora de trabajo sea transparente es preciso que, además, el abogado asuma en el contrato la obligación de enviar durante la ejecución del contrato informes periódicos de las horas trabajadas. Esta información postcontractual servirá para que el consumidor conozca cuántas horas ha trabajado ya el abogado y, en consecuencia, cuál es el precio que hasta ese momento está obligado a abonar (para más detalles, v. epígrafe 5).

En el contrato de tarjeta de crédito revolving existe una cláusula sobre "envío de extractos", en la que el prestamista se obliga a enviar con carácter mensual al titular de la tarjeta un documento informativo (extracto). Este documento puede variar de una entidad financiera a otra. Pero lo habitual es que en ese documento se informe del periodo de facturación, el límite del crédito, el importe del crédito dispuesto por el consumidor, el tipo de interés aplicado (TAE), el importe del crédito disponible, la cuota mensual que tiene que pagar y la fecha de pago.

Un consumidor medio que recibe el extracto mensual puede comprender sin dificultad el funcionamiento de la tarjeta de crédito. El extracto es lo suficientemente detallado para que conozca las cantidades de que ha dispuesto, el tipo de interés que se le aplica y los intereses que deberá abonar. De este modo se infiere que el consumidor

---

<sup>17</sup> MATA SÁIZ, "La transparencia en las tarjetas revolving", *Diario La Ley*, nº 10186, 12 de diciembre de 2022, pp. 7.

comprende las consecuencias económicas que para él tiene la utilización de la tarjeta de crédito revolving.

Parece evidente que un consumidor que no conozca cómo funciona el crédito revolving no permanecerá impasible cuando reciba el primer extracto mensual. Cuando advierta que el aplazamiento en el pago de parte del crédito dispuesto conlleva el cobro de intereses remuneratorios de elevada cuantía, se supone que reaccionará de algún modo. Cabe pensar que contactará con la entidad prestamista para pedir una explicación, o para modificar la forma de pago (que puede hacer en cualquier momento); o incluso, si advierte que ese producto no encaja con su perfil de cliente, podría directamente cancelar la tarjeta y devolver el capital dispuesto hasta esa fecha con sus correspondientes intereses. Un consumidor medio, razonablemente diligente, debe consultar los extractos mensuales que recibe, y debería constatar que el producto le "sorprende", porque le cobran intereses que él creía que no debía pagar. Si no lo hace es porque conoció, comprendió y aceptó el coste de la tarjeta de crédito.

La necesidad de que el cliente reciba una información detallada durante la ejecución del contrato había sido destacada por el Servicio de Reclamaciones del Banco de España en numerosas ocasiones, y ahora viene impuesta por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en sus artículos 33 quinquies y siguientes (preceptos introducidos tras la reforma producida por la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio). Esta norma obliga a la entidad a suministrar al cliente, al menos trimestralmente, la siguiente información (art. 33 quinquies): a) el importe del crédito dispuesto, para lo que la entidad deberá tener en cuenta las posibles cuotas devengadas y los intereses generados pendientes de liquidación; b) el tipo deudor; c) la modalidad de pago establecida, señalando expresamente el término «*revolving*» e indicando la cuota fijada en ese momento para la amortización del crédito; y d) la fecha estimada en la que el cliente terminará de pagar el crédito dispuesto, teniendo en cuenta la cuota de amortización establecida en ese momento. En particular, se comunicará al cliente: 1.º la fecha en la que el cliente terminaría de pagar el crédito dispuesto si no se realizasen más disposiciones ni se modificase ningún otro elemento del contrato; y 2.º la cuantía total, desglosando principal e intereses, que acabaría pagando el cliente por el crédito dispuesto si no se realizasen más disposiciones ni se modificase la cuota. Por otra parte, cuando coexistan en el periodo de liquidación distintas modalidades de pago mediante las cuales se estén reembolsando las disposiciones efectuadas bajo un mismo límite de crédito, la entidad facilitará la información señalada en el apartado 1 de forma desglosada para cada modalidad de pago acordada conforme a lo previsto en el contrato.

Además, si el consumidor lo solicita, la entidad tendrá que facilitarle, en el plazo máximo de cinco días, la siguiente información (art. 33 sexies.1): a) cualquiera de los extremos señalados en el art. 33 quinquies); b) las cantidades abonadas y la deuda pendiente, mediante un informe que deberá incluir las fechas, importes y

conceptos de los pagos efectuados, desglosando la cantidad pendiente de pago en concepto de principal, intereses acumulados y comisiones devengadas por distintos conceptos; c) el cuadro de amortización, elaborado para el saldo dispuesto, en una fecha de referencia y con la cuota establecida en ese momento. La información prevista en estos dos preceptos (art. 33 quinquies y sexies) se suministrará en papel u otro soporte duradero, e irá redactada en términos fácilmente comprensibles y de manera claramente legible. La entidad no podrá cobrar por facilitar la información prevista en el art. 33 quinquies y 33 sexies.1, salvo, en este último caso, que se solicite información más de una vez al mes (art. 33 octies).

Como puede advertirse, la Orden EHA/2899/2011 se ocupa especialmente de la información que debe suministrarse durante la ejecución del contrato, y no de información precontractual. Ello puede obedecer a la idea de que, en este tipo de contratos, el consumidor cuenta ya con una adecuada información precontractual, y de que las peculiaridades de este contrato (en particular, su duración de carácter indefinido) aconsejan intensificar la información postcontractual.

La Orden EHA/2899/2011 evidencia que en el crédito revolving el suministro de información durante la ejecución del contrato tiene mayor importancia que en un préstamo ordinario. Del contrato de préstamo no te puedes "salir" aunque después de celebrado conozcas cierta información. Por eso la información relevante debe facilitarse antes de que el contrato se perfeccione. Sin embargo, del contrato de crédito revolving (que es un contrato indefinido) el consumidor puede desvincularse en cualquier momento. Por eso es importante que informen al consumidor durante la ejecución del contrato. Si tras esa información en el extracto advierte que el producto no se adecúa a sus intereses, podrá desvincularse, restituyendo el capital prestado y los intereses que correspondan.

El suministro de información durante la ejecución del contrato se intensifica después de la reforma de la Orden EHA/2899/2011 producida en el año 2020; reforma que introduce la detallada regulación que se ha expuesto. Pero antes de esa fecha las entidades prestamistas ya enviaban al titular de la tarjeta revolving extractos mensuales con la información relevante sobre el funcionamiento del crédito revolving. Un consumidor medio ya disponía, también en ese momento, de la información necesaria para comprender el funcionamiento de la tarjeta y los efectos económicos que conlleva.

Por otra parte, no es extraño que el consumidor cambie durante la ejecución del contrato la modalidad de amortización del crédito (pasando, por ejemplo, del pago sin intereses a la designación de una cuota mensual fija con aplazamiento con intereses del resto del capital prestado). Esta conducta del consumidor constituye una evidencia de que él conocía el funcionamiento de la tarjeta, las distintas modalidades de amortización y los costes económicos que conlleva para él cada una de esas modalidades. Así lo han destacado, por ejemplo, las SSAP Barcelona (Secc. 15) 904/2022, de 30 de mayo; Barcelona (Secc. 15) 401/2022, de 5 de julio;

Barcelona (Secc. 19) 495/2022, de 6 octubre; y Barcelona (Secc. 19) 633/2022, de 30 de noviembre. También hay sentencias que defienden la tesis contraria: el envío de extractos mensuales carece de relevancia a la hora de juzgar la transparencia material (así, por ejemplo, SAP Barcelona (Secc. 17) 560/2022, de 11 de julio).

Obviamente, el envío de los extractos mensuales no supone por sí mismo que las cláusulas de intereses remuneratorios superen el control de transparencia material. El test de transparencia se cumple porque el propio contrato describe de manera sencilla y comprensible para un consumidor medio cuáles son los efectos económicos de las cláusulas de intereses remuneratorios y de las modalidades de amortización del crédito. Los extractos mensuales no podrían suplir la ausencia de esa información en el propio contrato, si fuera el caso. El papel de los extractos mensuales no es ese, sino que sirven para constatar que el consumidor, ya en el momento de la celebración del contrato, comprendía las consecuencias económicas que para él tiene la utilización de una tarjeta de crédito revolving.

## **8. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

### **8.1. Audiencia Provincial de Barcelona**

Algunas Secciones de esta Audiencia, como las Secciones 1ª, 4ª, 13ª y 17ª, consideran que la cláusula no es transparente. Otras, como las Secciones 15ª y 19ª, sí la reputan transparente. Veamos algunos ejemplos.

SAP Barcelona (Secc. 19) 633/2022, de 30 de noviembre (ECLI:ES:APB:2022:14132). Ponente: Miguel Julián Collado Nuño.

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado con la entidad INVESTCAPITAL, LTD en febrero de 2011. Se declara transparente la cláusula de intereses remuneratorios. Lo argumenta del siguiente modo:

*"En el caso examinado, en el contrato de TARJETA CARREFOUR suscrito el 17 de febrero de 2011 constan resaltados los elementos principales para que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, pudiera prever y constatar el precio y su modo de amortización sobre las cantidades dispuestas. El límite del crédito, tipo nominal mensual, de 1,67 %, TAE de 21,99 %, cuota de pago mensual escogida, de 30 EUR. Sobre estos datos hemos de concluir en la adecuada transparencia para que un consumidor medio e informado pudiera comprender tanto la carga económica como la jurídica comprometida.*

*Cabría plantearse si el consumidor pudo considerar las consecuencias de pactar un sistema de amortización con cuotas que aplazaban notoriamente la satisfacción del crédito con las consecuencias en cuanto al abono de intereses consustanciales a dicha*

*formula; mas no podemos entender sino que un consumidor medio e informado necesariamente reúne las cualidades para comprender que el aplazamiento de un pago a crédito necesariamente tiene como consecuencia un abono superior de intereses según el periodo o cuota escogidos permitiendo a ese consumidor medio, responsable de sus actuaciones, el uso razonable de esos aplazamientos, proporcionados a su capacidad económica. El funcionamiento del mecanismo de pago igualmente era apreciable por su simple utilización desde el 17 de febrero de 2011”.*

SAP Barcelona (Secc. 13) 452/2022, de 10 de octubre (ECLI:ES:APM:2022:10840).  
Ponente: Juan León Reina.

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado con la entidad Cofidis España en marzo de 2016. La cláusula de intereses remuneratorios no supera el control de transparencia material.

La sentencia reproduce la doctrina de esta Sala sentada en la sentencia 631/2021, de 28 de octubre (ECLI:ES:APB:2021:12223): *“Precisamente por sus propias características, el Banco de España exige a las entidades una especial diligencia que se traduce en forma de recomendaciones que, si bien se refieren al comportamiento exigido a la entidad crediticia a lo largo de la vida del contrato, las mismas ponen de relieve la dificultad que supone para un consumidor medio apercibirse de la real carga económica que supone la suscripción del contrato que es lo relevante para efectuar el control de transparencia para lo que también se ha de tener en cuenta “el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos”.* Y concluye así: *“Tampoco se supera en este caso el control de transparencia, pues, habida cuenta las peculiaridades del contrato revolving de autos, no era posible que un consumidor medio conociese o pudiese conocer la carga económica que le representaba el mismo, ni tampoco el funcionamiento del contrato. Así, no bastaba con indicar el TAE aplicable más el importe de la mensualidad del crédito (30 euros), sino que el deudor se hiciese cargo de la mecánica de funcionamiento del contrato de crédito revolving”* (FJ 3º).

SAP Barcelona (Secc. 19) 495/2022, de 6 octubre (ECLI:ES:APB:2022:10809).  
Ponente: Miguel Julián Collado Nuño.

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado con CaixaBank Payment & Consumer EFC en junio de 2017. La Audiencia considera que la cláusula de intereses remuneratorios supera el control de transparencia material.

El primer argumento que utiliza es la propia redacción del contrato: *“en el contrato... constan resaltados los elementos principales para que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, pudiera prever y*



*constatar el precio y su modo de amortización sobre las cantidades dispuestas. Así límite del crédito, TIN mensual, de 1,58% y TAE de 20,69 %, cuota de pago mensual escogida, de 30 EUR” (FJ 4º).*

El segundo argumento es que cualquier consumidor que aplaza el pago del capital durante un período de tiempo sabe que tendrá que abonar intereses, cuya cuantía es más elevada cuanto más se demore la devolución del capital: *“Cabría plantearse si el consumidor pudo considerar las consecuencias de pactar un sistema de amortización con cuotas que aplazaban notoriamente la satisfacción del crédito con las consecuencias en cuanto al abono de intereses consustanciales a dicha formula ; mas no podemos entender sino que un consumidor medio e informado necesariamente reúne las cualidades para comprender que el aplazamiento de un pago a crédito necesariamente tiene como consecuencia un abono superior de intereses según el periodo o cuota escogidos permitiendo a ese consumidor medio, responsable de sus actuaciones, el uso razonable de esos aplazamientos, proporcionados a su capacidad económica” (FJ 4º).*

Además, el simple uso de la tarjeta permitía al consumidor saber cómo funcionaba. *“El funcionamiento del mecanismo de pago igualmente era apreciable por su simple utilización desde el 19 de julio de 2017 hasta el 4 de septiembre de 2020” (FJ 4º).*

SAP Barcelona (Secc. 19) 486/2022, de 4 octubre (ECLI:ES:APB:2022:10775).  
Ponente: José Manuel Regadera Sáenz.

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado con la entidad Servicios Prescriptor y Medios de Pago EFC en mayo de 2006. Declara que superan el control de transparencia material las cláusulas de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos.

Como único argumento, reproduce el siguiente texto de la SAP Madrid (Secc. 20) 193/2022, de 27 de mayo: *“En cuanto al control de la transparencia o comprensibilidad real de la cláusula en los términos previstos en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13, dada la forma en que se reflejan los mismos en el contrato, en las que el interés remuneratorio fija de modo directo el precio de la financiación obtenida, también cumple adecuadamente los requisitos exigibles, en cuanto es perfectamente perceptible por consumidor. Por último, la lectura de las condiciones generales también permite deducir que el consumidor medio puede comprender que al suscribirse el contrato se otorga una línea de crédito y que lógicamente, la cuota variará en función del capital dispuesto”.*

SAP Barcelona (Secc. 15) 1179/2022, de 13 de julio (ECLI:ES:APB:2022:6815).  
Ponente: Luis Rodríguez Vela.

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado con Caixabank Payment & Consumer EFC (no se indica en qué año). Se solicita la nulidad de las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios por no superar los controles de incorporación y de transparencia. La Audiencia desestima la demanda.

En relación con el control de transparencia, expone en primer lugar la doctrina del TJUE. Señala que, para el TJUE, este control se configura como la obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él. Y añade que *"no exige que el consumidor real y concreto, es decir, la persona que haya celebrado el contrato (el consumidor contratante), haya entendido la cláusula o el método de cálculo del interés. Ese análisis individual correspondería hacerlo en una acción sobre la validez del consentimiento de consumidor contratante. El análisis que corresponde hacer en una acción individual sobre nulidad de condiciones generales no se trata de un análisis subjetivo sino objetivo. Por eso el Tribunal introduce la figura del consumidor medio. Lo que exige el TJUE es que la cláusula sea comprensible para un consumidor medio, tanto desde el punto de vista gramatical, como desde el punto de vista de la información a su disposición. No se trata de valorar si el consumidor-contratante ha entendido la cláusula (valoración subjetiva), sino si el consumidor-contratante ha dispuesto de la información necesaria para asegurar que un consumidor medio la hubiera entendido (valoración objetiva). (STJUE 3 de marzo de 2020, C 125/18, asunto Gómez del Moral, FJ 51)"* (FJ 4º, ap. 17).

La transparencia material requiere que el consumidor tenga la capacidad de comprender las consecuencias económicas del contrato. Se trata de saber *"si el consumidor sería capaz de comprender que, si hace un cierto uso del aplazamiento de pago, puede acabar teniendo que pagar una cantidad muy elevada de intereses. La conclusión es que un consumidor medio, informado, es decir, conocedor del elevado tipo de intereses del aplazamiento de los pagos a crédito, atento a su propia capacidad económica, capaz de ordenar su consumo en función de esa capacidad y perspicaz, es decir, capaz de prever las consecuencias de su comportamiento, como hemos definido, sería perfectamente consciente de lo elevado de las cantidades que tendría que pagar de intereses. En definitiva, ese consumidor medio, responsable de sus actuaciones, se plantearía, sin ningún género de dudas, límites razonables al uso de esos aplazamientos, proporcionados a su capacidad económica"* (FJ 4º, ap. 19 y 20). Según la Audiencia, la transparencia se vincula a que el consumidor conozca que, si aplaza el reembolso del capital, tendrá que abonar unos intereses de cuantía elevada.

Existe una circunstancia que acredita que el consumidor sabía ese dato: el uso de la tarjeta durante muchos años. *"Además, en este caso, el demandante ha hecho uso de la tarjeta durante un largo periodo de tiempo, desde el 20 de septiembre de 2017,*

*lo que le ha permitido comprobar en la práctica el funcionamiento del crédito, y, a pesar de las elevadas cantidades de intereses pagadas, que figuran en los extractos, seguir disponiendo de éste” (FJ 4º, ap. 21).*

SAP Barcelona (Secc. 17) 560/2022, de 11 de julio (ECLI:ES:APB:2022:12382).  
Ponente: Ester Vidal Fontcuberta.

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado con Banco Cetelem en julio de 2014. La sentencia considera que la cláusula de intereses remuneratorios no supera el control de transparencia material.

*“En el presente caso, en el primer apartado del contrato de tarjeta de crédito consta de forma expresa el importe del crédito solicitado, el TAE del 19,55% y la cuota elegida por la actora para su devolución, en este caso, 61,27€ al mes. Pero, aunque el TAE aparece claramente identificado en la primera página contrato, la estipulación reguladora de los intereses que introduce el sistema “revolving” no se destaca en modo alguno, sino que se introduce dentro del condicionado general, en una de las últimas cláusulas, la 14ª.*

*Por otro lado, tampoco se ha acreditado en modo algún que se hubiera informado al cliente con carácter previo y de forma clara, comprensible y suficiente sobre las características y funcionamiento de esta modalidad de contrato para que pudiera tener conocimiento de la carga económica.*

*Y resulta irrelevante que con posterioridad a concertar el contrato la actora/apelada haya podido tener conocimiento del funcionamiento y características del mismo al recibir los extractos mensuales y que no haya pretendido su nulidad hasta este momento, pues lo relevante a los efectos de enjuiciar la transparencia en la contratación con consumidores es la información previa que debe proporcionar la entidad financiera”.*

SAP Barcelona (Secc. 1) 401/2022, de 11 de julio (ECLI:ES:APB:2022:7709).  
Ponente: Isabel Adela García de la Torre Fernández.

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado con Cifidis España en julio de 2016. (no se indica en qué año). La sentencia declara que la cláusula de intereses remuneratorios no es transparente.

A juicio de la Audiencia, la mecánica funcional de la tarjeta revolving pone de manifiesto *“lo dificultoso que supone para un consumidor medio apercebirse de la real carga económica que supone la suscripción del contrato. En el caso de autos esta dificultad resulta patente si se atiende al contenido de la cláusula “6. Coste del crédito”, que es donde se contiene el tipo de interés aplicable a la línea de crédito,*

*en relación con la cláusula "7. Cálculo de los intereses", de imposible comprensión para alguien que no tenga conocimientos financieros, más allá de los tipos de interés que van a aplicarse. Es decir, lo relevante no es, como alega la apelante, que el tipo de interés a aplicar, o la T.A.E., estén claros, que lo están... Lo relevante es que aun estándolo, lo que en modo alguno puede llegar a representarse el consumidor es la real carga económica que va a suponer para él ese contrato".*

En definitiva, *"por el tipo de contrato, resulta imposible poder llegar a representarse la real carga económica del mismo, por lo que compartimos la declaración de falta de transparencia, y, por ende, de abusividad" (FJ 2º).*

SAP Barcelona (Secc. 15) 401/2022, de 5 de julio (ECLI:ES:APB:2022:6838).  
Ponente: José María Fernández Seijo.

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado con la entidad Servicios Financieros Carrefour EFC en noviembre de 2015. La sentencia declara transparente la cláusula de intereses remuneratorios. Lo argumenta del siguiente modo:

*"38. Las únicas dudas que, a nuestro juicio, podría plantearse se refieren a lo que se llama la transparencia material, relacionadas con la capacidad del consumidor que debe hacerse cargo de las consecuencias económicas del contrato. Es decir, si el consumidor sería capaz de comprender que, si hace un cierto uso del aplazamiento de pago, puede acabar teniendo que pagar una cantidad muy elevada de intereses.*

*39. La conclusión es que un consumidor medio, informado, es decir, conocedor del elevado tipo de intereses del aplazamiento de los pagos a crédito, atento a su capacidad económica, capaz de ordenar su consumo a esa capacidad y perspicaz, capaz de prever las consecuencias de su comportamiento, como hemos definido. En definitiva, ese consumidor medio, responsable de sus actuaciones, se plantearía, sin ningún género de dudas, límites razonables al uso de esos aplazamientos, proporcionados a su capacidad económica.*

*40. En el presente caso, el demandante dispone de una formación suficiente que tendría que permitirle fijar los límites adecuados en el uso de ese crédito para impedir que los gastos (es decir, los intereses) se disparen.*

*41. El demandante ha mantenido la tarjeta desde 2015 hasta que ha presentado la demanda ocho años después, durante los cuales ha dispuesto de importantes cantidades de dinero, era perfectamente previsible que pagara cifras de intereses tan elevadas, que es la deuda en intereses devengada.*

*44 [El error en la numeración de los apartados es de la sentencia original]. Basta revisar las sucesivas disposiciones de la tarjeta para apreciar esta disposición.*

*45. Pero si no superase el control de transparencia, hipótesis que negamos, lo que no podríamos es considerar esa cláusula abusiva. Situemos en la primera disposición, cuando recibió el extracto de la cuenta, un consumidor medio, comprobaría el tipo interés que se le aplicaba y la suma que se ha cargado de intereses por el aplazamiento de sus pagos. Si hubiera considerado que dicho interés era abusivo o sorpresivo sencillamente hubiera dejado de utilizar el crédito ofrecido, en este caso, a diferencia de lo que pasa en un contrato de préstamo, el consumidor puede dejar de utilizar el crédito cuando quiera. Pues bien, no fue así, el consumidor seguiría utilizando el crédito hasta varios años después, hemos de entender que no percibe las condiciones, que ya no puede decir desconocer”.*

SAP Barcelona (Secc. 4) 316/2022, de 22 de junio (ECLI:ES:APB:2022:6289).  
Ponente: Francisco de Paula Puig Blanes

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado con Cofidis en marzo de 2016. La cláusula de intereses remuneratorios no es transparente. Lo justifica del siguiente modo:

*“La explicación de la mecánica antes expuesta integrándola de forma idónea en el contrato y en particular las consecuencias que implica la elección por parte del cliente de la cuota y los efectos que ello lleva aparejado cuando se hace uso de la línea de crédito, es algo esencial y que como se ha señalado corresponde probar a la entidad financiera conforme a las normas de carga de la prueba que derivan del art 217 LEC”.*

*“En este caso la operativa antes señalada (esencia del producto contratado) no consta que se explicitare en el contrato de forma adecuada y, si bien no es exigible hacerlo siguiendo rigurosamente las exigencias de la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio pues no le es aplicable a esta operación, ello no obstante si se considera era necesario explicar la operativa en sus elementos esenciales de forma que el cliente pudiese conocer aquello que contrataba.*

*Al no constar que ello se produjere, ello comporta como consecuencia que en relación a la línea de crédito tampoco se cumplen en este caso las exigencias del control de transparencia cualificado o de contenido”.*

SAP Barcelona (Secc. 15) 904/2022, de 30 de mayo (ECLI:ES:APB:2022:6304).  
Ponente: Marta Cervera Martínez.

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado en mayo de 2014 con Wizink Bank. La sentencia concluye que la cláusula de intereses remuneratorios supera el control de transparencia material. Estos son los argumentos:

*"15. Pero la cláusula no solo es comprensible desde un punto de vista formal, el cliente sabe que si aplaza el pago del crédito concedido tendrá que pagar el tipo de interés pactado (TAE 26,70%). Ya hemos indicado en supuestos similares que las únicas dudas que podrían plantearse se refieren a lo que se llama la transparencia material, relacionadas con la capacidad del consumidor que debe hacerse cargo de las consecuencias económicas del contrato. Es decir, si el consumidor sería capaz de comprender que, si hace un cierto uso del aplazamiento de pago, puede acabar teniendo que pagar una cantidad muy elevada de intereses.*

*16. Ante tal cuestión llegamos a la conclusión que un consumidor medio, informado, es decir, conocedor del elevado tipo de intereses del aplazamiento de los pagos a crédito, atento a su capacidad económica, capaz de ordenar su consumo a esa capacidad y perspicaz, capaz de prever las consecuencias de su comportamiento, se plantearía, sin ningún género de dudas, límites razonables al uso de esos aplazamientos, proporcionados a su capacidad económica. La actora ha venido utilizando la tarjeta durante 3 años durante los cuales ha dispuesto en numerosas ocasiones de un total de 12.660,72 euros de crédito, superando el límite de crédito de 12.500 euros, de lo que era perfectamente previsible que pagara cifras de intereses elevadas. Desde el 2015, si hubiera considerado que dicho interés era abusivo o sorpresivo sencillamente hubiera dejado de utilizar el crédito ofrecido, pero al contrario continúa utilizándolo, siendo puntualmente informada de los intereses que se le iban aplicando y del resto de condiciones".*

## **8.2. Audiencia Provincial de Madrid**

En la Audiencia Provincial de Madrid algunas Secciones entienden que la cláusula supera el control de transparencia material, mientras que otras Secciones asumen la tesis contraria.

SAP Madrid (Secc. 28) 4/2023, de 9 de enero (ECLI:ES:APM:2023:44). Ponente: Gregorio Plaza González.

Se trata de un contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado en abril de 2014 con la entidad Caixabank Payments & Consumer. Se discute si es transparente la cláusula de interés remuneratorios. La sentencia de primera instancia entiende que no lo es. Recurrida en apelación por la entidad de crédito, la Audiencia Provincial sostiene que la cláusula es transparente, pero declara la nulidad del contrato por tener un interés usurario.

La Audiencia sostiene que la cláusula de intereses remuneratorios *"no presenta objeción ni desde la perspectiva del control de incorporación ni desde el control de transparencia, ya que la expresión de la TAE permite conocer la carga económica que los intereses suponen para el consumidor (el coste efectivo de su obligación) y*

*permite comparar los intereses que ofrecen las distintas entidades".* La sentencia otorga un papel relevante a la mención de la TAE. Y afirma que el TJUE ya declaró que el hecho de que se indique la TAE en el contrato de crédito reviste una importancia esencial, pues "permite que el consumidor valore el alcance de su obligación" (Auto de 16 de noviembre de 2010, asunto C-76/10, ap. 70 y 71). "El contrato de tarjeta revolving expresa también en el condicionado general el modo en que se calcula la TAE", y por eso se considera transparente.

*"La trascendencia de la TAE en orden a la valoración del control de transparencia" lo advierte la Audiencia de dos sentencias del Tribunal Supremo. En primer lugar, de la STS 44/2019, de 23 de enero, que en relación con el interés remuneratorio y la comisión de apertura, declara que "uno de los principales medios de asegurar esa transparencia es que ambas partidas deben incluirse en el cálculo de la tasa anual equivalente(TAE), que permite al consumidor conocer cuál será el coste efectivo del préstamo, por lo que podrá realizar una comparación con otras ofertas en tanto que la TAE constituye un instrumento de medida homogéneo, y podrá tomar conciencia del sacrificio patrimonial que la concesión del préstamo le supondrá". En segundo lugar, de la STS 538/2019, de 11 de octubre, según la cual "no puede reprocharse falta de transparencia a la cláusula de intereses remuneratorios cuando deja constancia de todos los elementos necesarios para comprender el cálculo del interés".*

La aplicación de esta doctrina al crédito revolving permite llegar a la siguiente conclusión: *"la cláusula cuestionada [la de intereses remuneratorios] expresa la forma en que se calculan los intereses y se dedica a ello un apartado específico, debidamente destacado. En definitiva, la cláusula controvertida supera el control de transparencia".*

SAP Madrid (Secc. 28) 904/2022, de 2 de diciembre (ECLI:ES:APM:2022:19259).  
Ponente: Gregorio Plaza González.

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado con Bankia en octubre de 2014 En primera instancia se declara transparente la cláusula de intereses remuneratorios. El consumidor interpone recurso de apelación, que es desestimado por la Audiencia Provincial.

La sentencia de la Audiencia Provincial utiliza los argumentos que después se repiten en la SAP Madrid (Secc. 28) 4/2023, de 9.1.2023 (en ambas el ponente es Gregorio Plaza González). Pero en la sentencia que ahora se comenta se añaden argumentos adicionales. Así, señala que *"respecto al control de transparencia el recurso [de apelación, presentado por el cliente] introduce criterios propios de las cláusulas suelo (simulaciones en diversos escenarios, información previa), cuando la pretensión de la demanda se refiere a la cláusula de intereses remuneratorios".* Lo que viene a significar que, en el crédito revolving, la transparencia de la cláusula de intereses moratorios no requiere que el prestamista haya suministrado información

precontractual, ni la presentación de una simulación de diversos escenarios. Y frente a la alegación del consumidor de que el contrato contiene una "información incompleta y confusa", con notoria "falta de claridad en la redacción", la sentencia sostiene que *"el tipo de interés y la información necesaria para fijar la carga económica que supone están perfectamente determinados en el contrato"*.

SAP Madrid (Secc. 28) 882/2022, de 25 de noviembre (ECLI:ES:APM:2022:17742).  
Ponente: Fernando Caballero García.

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado en noviembre de 2014 con CaixaBank Payments & Consumer. En primera instancia se declara abusiva por no transparente la cláusula de intereses remuneratorios. La entidad de crédito interpone recurso de apelación, que es estimado, declarándose la cláusula transparente y válida.

La transparencia de la cláusula la justifica del siguiente modo: *"es criterio de esta Sala que la documentación del contrato permitía al consumidor medio conocer cuál era la carga económica que iba a representar su obligación de restituir el importe dispuesto, de un modo aplazado, con sus intereses (a un tipo concreto reseñado). Por lo tanto, en el contrato se indicaba el TAE de la operación, como también el importe que se iba a utilizar para la cuota mensual. Se ofrecía con todo ello al consumidor que iba a suscribirlo la información de que no solo tendría que afrontar el pago de la compra o disposición dineraria que, por designio de su propia voluntad, efectuase por medio de la tarjeta, sino que el aplazamiento en el cobro que iba a obtener fraccionando el pago en cuotas iba también a suponer que tuviese que soportar además el pago de intereses remuneratorios, cuyo tipo aparece allí especificado y cuyo modo de cálculo se explicaba en el clausulado"* (FJ 20º).

Por todo ello concluye que la cláusula de intereses remuneratorios supera el control de transparencia material.

SAP Madrid (Secc. 28) 725/2022, de 7 de octubre (ECLI:ES:APM:2022:14368).  
Ponente: Alberto Arribas Hernández.

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado con el Banco Cetelem; no se indica en qué año. La sentencia de primera instancia no se pronuncia sobre la transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios, sino sobre la también solicitada nulidad por préstamo usurario. La Audiencia Provincial sí se ocupa de la transparencia.

La sentencia considera que se supera el control de transparencia material. Utiliza los siguientes argumentos:

*"En los contratos objeto de autos, se establece con claridad cuál es el interés*



*remuneratorio, tanto del tipo de interés nominal (TIN), como la tasa anual equivalente (TAE), con aplazamiento de las cantidades dispuestas con sus intereses, por lo que el demandante pudo conocer la carga real que supondría la tarjeta.*

*El clausulado contractual permite al consumidor medio conocer cuál era la carga económica que iba a representar su obligación de restituir el importe dispuesto, de un modo aplazado, con sus intereses, dividido en cuotas mensuales, con lo que se iba a acumular una carga financiera total reflejada, a su vez, en la tasa anual de equivalencia también expresada con claridad en el documento que suscribía.*

*En definitiva, a la vista del contrato, el consumidor recibía la necesaria información de que no solo tendría que afrontar el pago de la compra o disposición dineraria que efectuase por medio de la tarjeta, sino también que el aplazamiento en el pago que iba a obtener fraccionando el abono de la cantidad dispuesta en cuotas, implicaba tener que soportar además el pago de intereses remuneratorios, cuyo tipo aparecía igualmente en el texto del contrato y cuyo modo de cálculo se desglosaba en su clausulado" (FJ 3º).*

SAP Madrid (Secc. 28) 724/2022, de 7 de octubre (ECLI:ES:APM:2022:14319).  
Ponente: Alberto Arribas Hernández.

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado con la entidad ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC en octubre de 2011. La Audiencia Provincial estima que la cláusula es transparente. La sentencia reproduce literalmente los tres mismos párrafos que se han transcrito de la SAP Madrid 725/2022, de 7 de octubre (ambas son del mismo ponente).

SAP Madrid (Secc. 19) 199/2022, de 16 de junio (ECLI:ES:APM:2022:6705).  
Ponente: Lorenzo Valero Baquedano.

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado con Bankia en marzo de 2014. La cláusula de intereses remuneratorios no supera el control de transparencia material.

*La cláusula no es transparente "por razón de su sistemática y su presentación el control de transparencia, significativamente en relación la regulación de los intereses remuneratorios en los términos en que viene siendo exigido por la Sala 1ª Tribunal Supremo. Siguiendo la fundamentación que expone, entre otras, la SAP Barcelona Sección 13ª de 29 de octubre de 2019, que analiza un contrato similar al enjuiciado, cabe cuestionarse la claridad y transparencia de la regulación de los intereses remuneratorios incluido en el clausulado impugnado, al pactarse una cuota fija de amortización dificultando el conocimiento del precio que, en definitiva, se paga por financiación, lo que conduce a la nulidad de tales previsiones, al no permitir el clausulado general relativo al coste del crédito, percibir la carga económica del*

*contrato, máxime cuando tales cláusulas generales utilizan una fórmula matemática compleja que no permiten al consumidor, al adherirse al contrato, basarse en criterios precisos y comprensibles de las consecuencias económicas a su cargo". En apoyo de esta tesis cita la SAP Madrid (Secc. 25), de 31 de mayo de 2021, que también reputa no transparente la cláusula de intereses remuneratorios.*

SAP Madrid (Secc. 20) 193/2022, de 27 de mayo (ECLI:ES:APM:2022:7781).  
Ponente: Juan Vicente Gutiérrez Sánchez.

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado con entidad EVO FINANCE Establecimiento Financiero de Crédito en julio de 2007. La Audiencia Provincial entiende que la cláusula de intereses remuneratorios supera el control de transparencia material.

*Establece que "en cuanto al control de la transparencia o comprensibilidad real de la cláusula en los términos previstos en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13, dada la forma en que se reflejan los mismos en el contrato, en las que el interés remuneratorio fija de modo directo el precio de la financiación obtenida, también cumple adecuadamente los requisitos exigibles, en cuanto es perfectamente perceptible por consumidor. Por último, la lectura de las condiciones generales también permite deducir que el consumidor medio puede comprender que al suscribirse el contrato se otorga una línea de crédito y que lógicamente, la cuota variará en función del capital dispuesto" (FJ 3º).*

SAP Madrid (Secc. 12) 48/2022, de 10 de febrero (ECLI:ES:APM:2022:4889).  
Ponente: José María Torres Fernández de Sevilla.

Contrato de tarjeta de crédito concertado con Citibank. La cláusula de intereses remuneratorios no supera el control de transparencia material.

*El control de transparencia "exige que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato y no pueden estar enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro. Y así, en el anverso del contrato aportado (doc.1 demanda) no consta el interés remuneratorio de la operación de crédito si bien se remite en cuanto a las condiciones particulares a una futura concertación telefónica, remitiendo para las condiciones generales al reverso del propio documento. Es en este reverso en el que en lo que denomina Reglamento del crédito citi visa/mastercard y que constituyen las condiciones generales en su número 19 remite a su vez a un "anexo"..., que [contiene] una*

*profusión de información sobre tipos de intereses remuneratorios según los casos y precios de distintas comisiones que en la práctica hacen harto difícil que el consumidor - a quien además se le ha informado de que las condiciones particulares se pactarían telefónicamente- haya podido conocer y comprender como afectan al desarrollo del contrato”.*

SAP Madrid (Secc. 10) 481/2021, de 4 de noviembre (ECLI:ES:APM:2021:14158).  
Ponente: Amalia de Santísima Trinidad Sanz Franco.

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado con Caixabank Consumer Finance en septiembre de 2013. Considera no transparente la cláusula de intereses remuneratorios.

*“La sentencia [de primera instancia] argumenta que la estipulación relativa a los intereses remuneratorios, dentro del apartado 5 “intereses ordinarios”, no supera el control de transparencia. Esta Juzgadora lo comparte. No consta que se entregase al demandado en el momento de la firma del contrato información precontractual al objeto de que pudiera conocer, con antelación suficiente, el coste económico que asumía, estando las condiciones contractuales en el reverso del documento y siendo el tenor literal de la estipulación 5 confusa y de difícil comprensión, no habiendo acreditado la entidad bancaria que se le explicara con el suficiente detenimiento o se hicieran las simulaciones necesarias, por lo que la misma debe ser declarada nula. La consecuencia de su nulidad debe ser que el demandado debe abonar la cantidad que haya dispuesto del crédito, que no es la suma de 1.311,65 euros, sino que deberá presentarse en ejecución de sentencia relación de los extractos de movimiento de la tarjeta, al objeto de establecer la cantidad que el demandado debe abonar, excluyendo los intereses remuneratorios”.*

SAP Madrid (Secc. 25) 216/2021, de 31 de mayo (ECLI:ES:APM:2021:6798).  
Ponente: María del Mar Crespo Yepes.

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado con Investcapital. La cláusula de intereses remuneratorios no es transparente.

*“La superación del control de transparencia requiere haber llevado a cabo una información previa a la contratación sobre el contenido obligacional del contrato suscrito con un consumidor, obligación de información que recae en la entidad bancaria o financiera dado el carácter de contrato de adhesión. No habiéndose evacuado prueba alguna en el seno del procedimiento de la que resulte la información previa facilitada sobre el funcionamiento de la tarjeta y la carga económica que pudiera resultar de la reutilización del crédito -por efecto del carácter rotativo o renovable del revolving, por el cual el límite del crédito se rebajará o disminuirá en la medida en que el acreditado lo utilice y se restablecerá o aumentará de nuevo en*

*la medida que haga pagos el cliente para restituirlo-, y del coste de dicho crédito, determinado por los intereses remuneratorios de aplicación, dicha omisión nos ha de llevar a la declaración de abusividad del condicionado económico del contrato de crédito revolving por la falta de acreditación de la información previa necesaria para superar el control de transparencia. y en concreto de la cláusula por la que se fija la carga económica del contrato que ha determinado el saldo reclamado, esto es la cláusula por la que se fija "el tipo de interés mensual del crédito en el 1,53% (TAE 19.99%)".*

### **8.3. Otras Audiencias Provinciales**

SAP Zamora (Secc. 1) 3/2023, de 10 de enero (ECLI:ES:APZA:2023:4).

Contrato celebrado con Servicios Financieros Carrefour EFC. La cláusula de intereses remuneratorios supera el control de transparencia material. Como afirma la sentencia, *"la cláusula que establece el interés remuneratorio supera el control de transparencia: los costes del crédito se encuentran perfectamente determinados en el contrato, al igual que los límites y comisiones de disposición. Igualmente, las condiciones generales que se aportan son claramente legibles y comprensibles. La identificación de dichos datos por el consumidor en el contrato suscrito es, en conclusión, clara, así como la comprensibilidad real del coste del contrato para el mismo; lo cual ha de llevar a entender que dicha cláusula relativa a los intereses remuneratorios es transparente, por lo que no procede declarar la nulidad de la misma por tal concepto".* Ese texto se reproduce literalmente en la SAP Zamora (Secc. 1) 2/2023, de 9 de enero (ECLI:ES:APZA:2023:3).

SAP Lugo (Secc. 1) 10/2023, de 10 de enero (ECLI:ES:APLU:2023:10).

Contrato celebrado con Oney Servicios Financieros EFC en julio de 2018. La cláusula de intereses remuneratorios no es transparente. En apoyo de esta tesis se limita a reproducir la doctrina dictada, en ese mismo sentido, por la SAP Asturias (Secc. 4) 87/2022, de 2 de marzo.

SAP Valladolid (Secc. 1) 494/2022, de 30 de diciembre (ECLI:ES:APVA:2022:1997).

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado con Servicios Financieros Carrefour EFC. Declara transparente la cláusula de intereses remuneratorios.

Señala que *"respecto del segundo control de transparencia o control de comprensibilidad material, la inclusión en el contrato de una forma clara y destacada del TAE es una garantía para que el consumidor pueda conocer la carga económica que está asumiendo, pues el TAE comprende, conforme al art. 32 en relación con el*

*art. 6.a) de la Ley de Crédito al Consumo, el coste total del crédito: todos los gastos, intereses, comisiones, impuestos y cualquier otro tipo de coste que el consumidor deba asumir, incluso, en su caso, la prima del seguro. Por otro lado, basta una mera operación matemática para calcular el periodo que será necesario para hacer frente a la deuda en función de la cuota mensual fijada y del de ordinario elevado tipo de interés de este tipo de contratos. Finalmente, cualquier consumidor medio puede entender que la fijación de una cuota pequeña, como ocurre en el caso del litis, facilita el pago, pero alarga el plazo para la devolución del crédito recibido y, en consecuencia, incrementa la cantidad final que debe pagarse con intereses”.*

*“En suma, un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz (que es el modelo de referencia para valorar la comprensibilidad material de la cláusula en la doctrina del TJUE y del TS) puede conocer, cuando menos en sus rasgos esenciales, la carga jurídica y económica del contrato de litis”.*

SAP Salamanca (Secc. 1) 857/2022, de 23 de diciembre (ECLI:ES:APSA:2022:1019).

Contrato de tarjeta de crédito revolving contratado con Caja Duero (hoy, Unicaja Banco) en octubre de 2008. La cláusula de intereses remuneratorios no supera el control de transparencia material.

*“A criterio de esta Sala, la tarjeta de crédito sometida a consideración no supera el control de transparencia, así, aunque el TAE aparece claramente identificado en la primera página contrato, la estipulación reguladora de los intereses que introduce el sistema “revolving” no se destaca en modo alguno, sino que se introduce en las condiciones particulares, que por cierto no aparecen firmadas por doña Marisol , y antes del condicionado general, sin otra advertencia o explicación acerca de su funcionamiento y el eventual coste derivado del fraccionamiento y el aplazamiento de pago en mensualidades reducidas, más allá de reflejar la fórmula de cálculo de intereses y la de comisiones y gastos, que resultan ininteligibles para un consumidor medio”.*

Y añade que *“no se ha acreditado que la consumidora tuviera una formación financiera que le posibilitara conocer este tipo de producto; que la iniciativa de contratar este tipo de tarjeta partiera de ella, ni que conociera la repercusión en su patrimonio de este contrato. Tampoco, se ha justificado que la información ofrecida sobre los riesgos inherentes al producto fuera previa y suficiente para poder evaluar su coste por razón de la naturaleza del servicio de que es objeto el contrato, ni finalmente, que el profesional pudiera estimar de forma razonable, que, tratando de manera legal y equitativa a la consumidora, esta aceptaría una cláusula de este tipo en el marco de una negociación individual”.*

SAP Asturias (Secc. 6) 411/2022, de 23 de diciembre (ECLI:ES:APO:2022:4459).

La cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito revolving es transparente. *"Ciñéndonos por tanto a los términos del contrato constatamos que la condición general decimosegunda se recoge de forma ejemplificativa el tipo de interés aplicado en función de la modalidad elegida por el actor, apareciendo posteriormente detallado el significado tanto de la deuda pendiente de pago; como del tipo de interés nominal; periodos de liquidación y finalmente la forma del cálculo del TAE"*.

*"En opinión de este Tribunal, la redacción de la cláusula no introduce ninguna dificultad adicional a la propia de la materia, de modo que no oscurece su comprensión para un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz (concepto empleado reiteradamente en su jurisprudencia por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas), de modo que permite formarse una idea precisa de su contenido y efectos para valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (véanse, en este sentido, las sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartados 70 a 73; de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17, EU:C:2019:820, apartado 37, y de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C-125/18, EU:C:2020:138; esa conclusión comportará inevitablemente la desestimación de la segunda de las pretensiones deducidas en la demanda"*.

En este mismo sentido, declarando transparente esta cláusula, SSAP Asturias (Secc. 6) 522/2022, de 23 de diciembre (ECLI:ES:APO:2022:4440); y Asturias (Secc. 6) 510/2022, de 16 de diciembre (ECLI:ES:APO:2022:4483).

SAP Asturias (Secc. 5) 438/2022, de 21 de diciembre (ECLI:ES:APO:2022:4398).

Contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado con la entidad Servicios prescriptor y Medios de pago EFC. La Audiencia Provincial sostiene que la cláusula de intereses remuneratorios no supera el control de transparencia material. Sostiene que el art. 10 de la Ley 16/2011 obliga al prestamista a facilitar información precontractual al prestatario. En el caso de autos no se ha probado la entrega de esa información precontractual. Además, *"no consta se haya informado el actor de las consecuencias de optar por la forma de pago aplazado y el mecanismo de amortización impuesto por la estipulación 6 del contrato"*. La cláusula no supera el control de transparencia *"porque no ilustra de modo suficiente ni alerta al consumidor sobre las consecuencias económicas futuras"*. Y concluye que *"a la vista de las cláusulas relativas a la forma de pago y teniendo en cuenta que se trata de la adquisición de un producto que no es de fácil comprensión, era imprescindible la información que en el presente caso no se ha acreditado hubiera sido proporcionada por la demandada al actor"*. *"Lo relevante no es que el tipo de interés a aplicar, o la T.A.E., esté clara, que lo está..."*

*Lo relevante es que aun así, lo que en modo alguno puede llegar a representarse el consumidor es la real carga económica que va a suponer para él ese contrato. En conclusión, con la simple lectura de las cláusulas contractuales, en concreto la relativa al "coste del crédito" que contiene el tipo de interés aplicado, no es posible hacerse una idea cabal del coste económico de la transacción. Se trata de una cláusula que adolece de falta de transparencia".*

Esta sentencia sigue la doctrina sentada en la SSAP Asturias (Secc. 5) 296/2020, de 27 julio (ECLI:ES:APO:2020:3372), y Asturias (Secc. 4) 87/2022, de 2 de marzo (ECLI:ES:APO:2022:921),

SAP Zaragoza Secc. 5) 236/2022, de 17 febrero (ECLI:ES:APZ:2022:325).

La cláusula de intereses remuneratorios no es transparente. *"El pacto que regula el precio del crédito concedido, contenido en diversos y dispersos apartados del contrato, carece de la transparencia exigible, lo que afecta a la nulidad de las Condiciones Generales que recogen y compendian ese precio. No permitiendo al consumidor la comprensión real de la carga jurídica y económica que arrostra al firmar el Contrato".*

## **9. CONCLUSIONES**

1. En el contrato de tarjeta de crédito revolving, la cláusula relativa a los intereses remuneratorios y a las modalidades de amortización del crédito se refieren al objeto principal del contrato y, por ello, están sometidas al control de transparencia material. Si las cláusulas superan este control de transparencia son válidas.
2. Esas cláusulas superan el control de transparencia material si el consumidor, al tiempo de celebrar el contrato, conoce las consecuencias económicas y jurídicas que producen esas cláusulas durante toda la vida del contrato.
3. La determinación de qué concreta información ha de conocer el consumidor para que una cláusula se reputa transparente varía de una cláusula a otra, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso y de la naturaleza de los bienes o servicios que se contratan. En el contrato de crédito revolving, para que la cláusula de intereses remuneratorios sea transparente el prestatario debe saber que la entidad de crédito pone a su disposición una cantidad máxima de dinero cada mes (límite del crédito); y que el dinero de que ha dispuesto durante un determinado mes debe ser restituido al prestamista de la siguiente forma: o reembolsándolo íntegramente sin intereses remuneratorios al mes siguiente, o restituyendo al mes siguiente solo una parte del capital utilizado (una cantidad fija cada mes o un porcentaje del capital dispuesto), de manera que la parte

restante se aplaza y sobre ese aplazamiento se cobran los intereses remuneratorios pactados. El consumidor debe saber que él puede elegir entre estas formas de restitución del capital prestado; y que el capital devuelto cada mes engrosa de nuevo en la cesta del capital disponible. También debe conocer que, si cada mes abona una cuota de amortización reducida en comparación con el capital dispuesto, se aplaza una parte importante del capital prestado, y que provoque que aumente el número de cuotas de amortización (y la duración del contrato), con el consiguiente incremento de la cuantía de los intereses remuneratorios totales.

4. La transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios en el crédito revolving hay que juzgarla, no en función de si ese concreto consumidor entendió el funcionamiento de la cláusula y sus efectos económicos, sino conforme al parámetro objetivo del consumidor medio informado y razonablemente atento y perspicaz.
5. A efectos del control de transparencia material, es irrelevante si el concreto consumidor que celebra el contrato es un consumidor vulnerable, en los términos previstos en el art. 3.2 TRLGDCU.
6. El consumidor ha de estar suficientemente informado, pero esa información puede obtenerla de muy diferentes maneras. De la doctrina del TJUE y del TS resulta que, con carácter general, los medios para acreditar que el consumidor conoce los datos necesarios para que la cláusula sea transparente son los siguientes: la entrega de información precontractual, la información contractual, que se trate de datos que cualquier consumidor debe conocer, o que quede acreditado de cualquier otro modo que ese concreto consumidor conocía esos datos.
7. Cada uno de estos medios desempeña un papel diferente en función de la cláusula que se someta a control de transparencia. Así, en ocasiones la falta de información precontractual provoca que la cláusula no sea transparente (por ejemplo, en la cláusula suelo o en la multividua). Otras veces, sin embargo, la transparencia se hace depender de que la información suministrada en el propio contrato permita al consumidor medio conocer los efectos económicos de la cláusula (aunque no exista información precontractual); es lo que ocurre, por ejemplo, con la cláusula de intereses remuneratorios a tipo fijo o variable sin cláusula suelo, o la cláusula de intereses remuneratorios de la hipoteca tranquilidad. La jurisprudencia no establece un criterio claro para saber si es suficiente la información contractual o es necesaria la información precontractual. Pero la razón es la siguiente: en las cláusulas que son *en sí mismas* el precio del contrato (como sucede con la cláusula de intereses remuneratorios), la transparencia requiere que en la propia cláusula estén suficientemente determinados los elementos que la conforman. Sin embargo, en las cláusulas que no regulan directamente el precio, pero que contienen elementos accesorios que



pueden afectarle (como sucede en la cláusula suelo), como esos elementos provocan una alteración subrepticia del precio, la transparencia requiere que el consumidor, antes de celebrar el contrato, mediante la información precontractual, haya podido conocerla y comprenderla.

8. En la SSTS 564/2020, de 27 de octubre, y en otras que le siguen, el Tribunal Supremo ha declarado que superan el control de transparencia material las cláusulas del préstamo hipotecario denominado "hipoteca tranquilidad" relativas a los intereses remuneratorios y a la amortización del préstamo. Y la STS 538/2019, de 11 de octubre, considera transparente la cláusula de intereses remuneratorios de un préstamo hipotecario que combina en varios períodos intereses fijos y variables. En estas sentencias la transparencia deriva del propio texto de las cláusulas, al margen de si hubo o no suficiente información precontractual. Los argumentos utilizados en estas sentencias pueden servir también para fundar la transparencia material de las cláusulas del crédito revolving.
9. Para valorar la transparencia material del contrato de crédito revolving ha de estarse, fundamentalmente, al propio contrato. Como son cláusulas que en sí mismas regulan el precio, la transparencia material requiere que en el propio contrato se delimiten suficientemente los elementos que conforman la cláusula. Hay que analizar su clausulado y comprobar si, a la vista del mismo, un consumidor medio comprende los efectos económicos de las cláusulas sobre el tipo de interés y el reembolso del crédito.
10. Del análisis de algunos modelos de contrato (Wizink, Cofidis, Unicaja Banco o Globalcaja) resulta que las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios y a la amortización del crédito están redactadas de manera clara y sencilla, de forma que un consumidor medio conoce que puede disponer cada mes de la cantidad que precise hasta el límite del crédito; que la cantidad dispuesta puede devolverla íntegramente al mes siguiente sin pagar intereses o que puede devolver únicamente una parte, aplazándose la devolución del resto con abono de intereses. En algunos modelos de contrato el cliente puede elegir entre el pago de una cuota mensual fija (de la misma cuantía) o variable (será un porcentaje del capital dispuesto en el mes anterior). Además, en el contrato se indica claramente el límite del crédito y el tipo de interés (TIN y TAE) aplicable en caso de aplazamiento del pago.
11. La falta de información en el contrato sobre el número total de cuotas y la duración del crédito no implica falta de transparencia. Al igual que en la hipoteca tranquilidad, aquí la propia naturaleza del contrato impide conocer de antemano su duración. Tampoco hay falta de transparencia por no informar sobre la evolución futura de los tipos de interés (en el crédito revolving es innecesario, porque se aplica un tipo de interés fijo), o por no ofrecer simulaciones sobre escenarios futuros. Además, como en este contrato no hay cláusulas que causen

riesgos específicos al consumidor (por ejemplo, cláusula suelo, o cláusula que impone la contratación de un instrumento de cobertura del riesgo de tipo de interés), no hay que informar de ellas. Por último, el control de transparencia no requiere que el consumidor comprenda la fórmula matemática de cálculo de intereses.

12. Las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios del crédito revolving y las modalidades de amortización superan el control de transparencia material porque no se trata de cláusulas sorprendentes que provocan una frustración de las expectativas del consumidor o alteran de forma subrepticia los elementos esenciales que el consumidor pudo entender contratados. Un consumidor medio comprende, a la vista de la redacción del contrato, el funcionamiento económico de las cláusulas y los efectos que producen durante toda la vida del contrato.
13. Aunque la información contenida en el propio contrato es suficiente para considerar la cláusula transparente, antes de celebrar el contrato de tarjeta de crédito revolving el consumidor ha recibido un documento que, de forma clara y sencilla, expone el funcionamiento de la tarjeta de crédito, los intereses remuneratorios que puede cobrar el prestamista y las distintas modalidades de amortización.
14. Un consumidor medio sabe que, cuanto más reducida sea la cuantía de las cuotas mensuales de amortización y más elevado sea el capital dispuesto por el consumidor, mayor duración tendrá el contrato y, en consecuencia, mayor será la cuantía total de los intereses remuneratorios que él tendrá que abonar. Esta información la conoce cualquier consumidor medio, aunque no conste expresamente en la información precontractual ni en las cláusulas del contrato.
15. De la STJUE de 12 de enero de 2023 (asunto C-396/21) resulta que la información suministrada al consumidor después de la celebración del contrato puede tener relevancia para determinar la transparencia material de una cláusula. Esta doctrina tiene enorme importancia en el crédito revolving, pues un consumidor medio que recibe el extracto conoce las cantidades de que ha dispuesto, el tipo de interés que se le aplica y los intereses que deberá abonar. Y si no está de acuerdo con la información contenida en el extracto se supone que reaccionará de algún modo (pidiendo aclaraciones al prestamista, modificando la forma de amortización o incluso cancelando la tarjeta). Obviamente, el envío de los extractos mensuales no supone por sí mismo que las cláusulas de intereses remuneratorios se reputen transparentes. Pero pueden servir para constatar que el consumidor, ya en el momento de la celebración del contrato, comprendía las consecuencias económicas que para él tiene la utilización de una tarjeta de crédito revolving; sobre todo si, al recibir los extractos, muestra su conformidad con los mismos.
16. El Tribunal Supremo todavía no se ha pronunciado sobre el control de

transparencia material de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de crédito revolving. En las Audiencias Provinciales hay sentencias que defienden la transparencia de la cláusula, mientras que otras la declaran no transparente. En particular, las Audiencias de Madrid y Barcelona asumen una u otra tesis, en función de la Sección que dicta la sentencia.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ LATA, N., "Control de transparencia y préstamos multidivisa. Comentario a la STS 776/2021, de 10 de noviembre", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 2022, nº 119, pp. 235 y ss.

MADRID RODRÍGUEZ, F., "El crédito revolving (II): el control de transparencia", *Actualidad Civil*, 2021, nº 6, pp. 1 y ss.

MARÍN LÓPEZ, M. J., "Una TAE del 26 % en un crédito revolving está dentro del interés normal del dinero, y una TAE más elevada solo es usuraria si es "notablemente superior" a esa cifra", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2022, nº 44, pp. 1 y ss.

MARÍN LÓPEZ, M. J., "Cláusulas abusivas en el contrato de fianza: las SSTS 684/2022, de 19 de octubre, y 685/2022, de 21 de octubre", *Centro de Estudios de Consumo*, Fecha: 24.10.2022. Disponible en [https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Clausulasabusivas en el contrato de fianza.pdf](https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Clausulas_abusivas_en_el_contrato_de_fianza.pdf) [fecha de consulta: 7.2.2023].

MARTÍNEZ GÓMEZ, S., "Hipoteca tranquilidad: el Supremo confirma la transparencia del «clausulado tranquilidad»", *Centro de Estudios de Consumo*, Fecha: 11.12.2020. Disponible en [http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Hipotecas\\_tranquilidad el Supremo confirma la transparencia del clausulado tranquilidad.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Hipotecas_tranquilidad_el_Supremo_confirma_la_transparencia_del_clausulado_tranquilidad.pdf) [fecha de consulta: 7.2.2023].

MARTÍNEZ ESPÍN, P., "Control de transparencia de la cláusula de determinación del interés variable", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 2020, nº 113, pp. 207 y ss.

MATA SÁIZ, A., "La transparencia en las tarjetas revolving", *Diario La Ley*, nº 10186, 12 de diciembre de 2022, pp. 1 y ss.

RUIZ ARRANZ, A., "Sobre el control de transparencia de las cláusulas predispuestas", *Almacén de Derecho*, 21 de febrero de 2023, disponible en <https://almacenederecho.org/sobre-el-control-de-transparencia-de-la-clausulas-predispuestas> [fecha de consulta: 22.2.2023].

SÁNCHEZ GARCÍA, J., "El control de transparencia de los intereses remuneratorios en los contratos de crédito revolving", *Revista de Derecho VLex*, 2022, nº 214, marzo, pp. 1 y ss.

## **Anexo: modelos de tarjeta de crédito revolving**

### **1. Wizink. Condiciones generales de las tarjetas de crédito.**

Están disponibles en la siguiente página web:  
<https://www.wizink.es/public/informacion-legal/condiciones-contractuales> (fecha de consulta: 7.2.2023).

### **2. Cofidis. Condiciones generales del contrato de tarjeta de crédito.**

**5. Modo de reembolso:** En caso de utilización del saldo disponible, los titulares quedan obligados a pagar a Cofidis, siguiendo los procedimientos de pago por éste establecidos, la cuota mensual de la línea de crédito. A tal efecto, Cofidis emitirá cada mes el recibo correspondiente, el cual deberá ser satisfecho no más tarde del día 2 de cada mes, salvo pacto entre las partes en el que se establezca una fecha diferente, con la posibilidad de realizar reembolsos suplementarios, así como el reembolso total de la línea de crédito. El reembolso mensual o cualquier otra cantidad que los titulares abonen comprende el pago de intereses, comisiones, gastos, indemnizaciones o penalizaciones, caso de devengarse, primas del seguro, caso de suscribirse, y reembolso del principal adeudado, imputándose en ese orden. En caso de anticipo total o parcial el importe reembolsado quedará en provisión siendo liquidado a final de mes.

La primera cuota se presentará al cobro en el plazo y por el importe que se indican en el presente contrato cumpliendo con ello el requisito de notificación previa al titular. Cofidis podrá ofrecer a los titulares una o varias de las siguientes modalidades de reembolso, que podrán convivir durante la vigencia de la cuenta permanente:

- Cuota fija: los titulares elegirán, dentro de las posibilidades existentes, el importe de la cuota a pagar cada mes, hasta la total amortización del importe del crédito del que hayan dispuesto.
- Cualesquiera otras modalidades de pago que Cofidis pueda, en cada momento, ofrecer a los titulares.

Sea cual sea la modalidad de reembolso, el importe disponible disminuirá con las disposiciones, y se reconstituirá con cada pago mensual, hasta el máximo autorizado.

En caso de producirse el impago de cualquier cantidad correspondiente al sistema de disposiciones independientes o cualesquiera otras modalidades que Cofidis haya ofrecido, el importe impagado más los gastos ocasionados será adeudado en la parte de la cuenta permanente a reembolsar por el método de cuota fija.

**6. Coste del crédito:** El tipo de interés remuneratorio será el indicado en el anverso del contrato dependiendo del importe dispuesto de la línea de crédito y del plazo de amortización. La TAE corresponde a un cálculo teórico sin reutilización del disponible, sin promociones de pago especiales (periodo de carencia, cuotas reducidas, tipo reducido) y sin seguro opcional. En todos los casos, la última cuota será inferior en función de la fecha de financiación.

La Tasa Anual Equivalente (T.A.E.), ha sido calculada de acuerdo con la Circular 5/2012 del Banco de España (BOE no161 de 6/07/2012), y con la Ley 16/2011, de 24 de Junio, de contratos de crédito al consumo, y no incluye la comisión por amortización anticipada, el seguro opcional ni penalizaciones ni indemnizaciones.

**7. Cálculo de los intereses remuneratorios:** Los intereses remuneratorios se devengarán diariamente sobre la utilización correspondiente del crédito en base al tipo deudor vigente, y se liquidará mensualmente con la mensualidad, y se obtiene a partir de la siguiente fórmula:

[ ]

La explicación del cálculo de los intereses resulta obligatoria según la normativa vigente (Circular 5/2012 del Banco de España BOE nº 161 de 6/07/2012), y con la Ley 16/2011, de 24 de Junio, de contratos de crédito al consumo.

### **3. Unicaja Banco. Contrato del tipo de tarjeta Mastercard contactless crédito**

CONDICIONES ESPECIALES:

Modalidad de crédito: Crédito vinculado a Tarjeta

**1. Apertura del crédito y disposición.-** Para la operatividad de esta modalidad, **Unicaja Banco** abre al TITULAR/ACREDITADO, en adelante designado como el TITULAR, un Crédito para Tarjeta de duración indefinida hasta el límite y en las condiciones que se recogen en las Condiciones Particulares y en las presentes Condiciones, de cuyo crédito sólo podrá disponer, hasta dicho límite, mediante la utilización de cualquier Tarjeta emitida por **Unicaja Banco**, bien a nombre del propio TITULAR, bien a nombre de cualquier autorizado por éste, y que hubiere sido vinculada a dicho crédito de forma expresa por el TITULAR conforme se recoge en este contrato.

El TITULAR podrá disponer del importe del crédito concedido a partir de la firma del contrato de Crédito para Tarjeta

La forma de pago y, en su caso, la cuota de amortización mensual, figuran igualmente recogidas en las Condiciones Particulares de este contrato, siendo posible su modificación mediante solicitud escrita del TITULAR a **Unicaja Banco** y aceptada por ésta.

El límite del crédito, que no podrá ser superado, se aplicará al conjunto de las operaciones que puedan realizarse con todas las tarjetas vinculadas a dicho crédito. El exceso sobre dicho límite que excepcionalmente pueda producirse, se liquidará en la siguiente facturación que se realice teniendo en cuenta la modalidad de pago -de entre las que se detallan en la Condición Especial 3- con la que se realizó la operación que ha dado origen al excedido, salvo que **Unicaja Banco** haya ofrecido al TITULAR otra modalidad de pago distinta para dicho exceso, en cuyo caso se estará a lo pactado por las partes. En todo caso, el TITULAR se obliga a efectuar la correspondiente provisión de fondos para su adeudo en la cuenta vinculada.

El TITULAR estará obligado a pagar a **Unicaja Banco** en su totalidad y sin ningún retraso indebido el importe dispuesto del crédito, con el interés acumulado sobre el mismo entre la fecha disposición y la fecha de efectivo reembolso.

Los intereses adeudados se calcularán sobre la base del tipo de interés aplicable acordado en el contrato para las diversas modalidades de disposición del crédito, conforme al uso que del mismo se haya realizado por el TITULAR, con la tarjeta principal o las asociadas. **Unicaja Banco** no tendrá derecho a reclamar del TITULAR ninguna otra compensación en caso de desistimiento, excepto la compensación de los gastos no reembolsables que **Unicaja Banco** hubiera podido abonar a una Administración Pública.

El reembolso de crédito e interés acumulado así calculado se deberá realizar por el TITULAR en efectivo, cargo en la cuenta vinculada o en cualquier otra abierta en **Unicaja Banco** de la que sea titular, o mediante cheque bancario nominativo a favor de **Unicaja Banco**, en el plazo máximo de 30 días naturales a contar desde la comunicación del desistimiento. Si transcurrido este plazo de 30 días naturales el TITULAR no ha realizado el citado reembolso, sobre las cantidades pendientes de abono se aplicará hasta su total cancelación el interés de demora previsto en el presente contrato, quedando **Unicaja Banco** facultada para exigir judicialmente la devolución de todas las sumas adeudadas.

**2. Intereses sobre saldos deudores.** Los saldos pendientes de amortización, según la modalidad de pago convenida, las que se detallan en la Condición Especial 3 inmediata siguiente, devengarán, a favor de **Unicaja Banco**, intereses al tipo nominal anual pactado en las Condiciones Particulares de este contrato.

Los intereses regulados en esta cláusula se devengarán diariamente y se liquidarán y pagarán con la periodicidad establecida según la modalidad de pago convenida de entre las que se detallan en la Condición Especial 3 inmediata siguiente.

En el supuesto excepcional de que se produzca un excedido del límite del crédito, sobre el mismo se devengarán, a favor de **Unicaja Banco**, intereses al tipo nominal anual indicado para tal supuesto en las Condiciones Particulares, hasta su completa liquidación. No obstante, en el caso de que el TITULAR tenga la consideración de consumidor, el tipo nominal anual aplicable a las cantidades que excedan del límite de crédito pactado será el que resulte de incrementar en DOS PUNTOS PORCENTUALES el tipo de interés aplicable al saldo deudor, establecido en las Condiciones Particulares de este contrato. Los intereses sobre las cantidades que excedan del límite de crédito pactado se devengarán diariamente, se calcularán en las mismas condiciones y con la misma fórmula que los intereses sobre el saldo deudor y se liquidarán, asimismo, con la misma periodicidad que aquellos.

Los intereses se liquidarán aplicando la siguiente fórmula: Capital multiplicado por rédito y por tiempo dividido por treinta y seis mil. En esta fórmula se considera que el interés nominal es el importe de los intereses; el capital, el capital dispuesto; el rédito, el tipo de interés nominal anual; y el tiempo, el número de días expresados en días comerciales. Para el cómputo de estos intereses se tomará el año comercial de trescientos sesenta (360) días. La suma de los intereses obtenidos durante cada período de liquidación se integrará en el recibo correspondiente a dicho período.

A efectos informativos, se hace constar que la Tasa Anual Equivalente (T.A.E) establecida en este contrato ha sido calculada conforme a los términos y a la fórmula incluida en la Circular 5/2012 del Banco de España (publicada en el B.O.E. de 6 de julio de 2012), incluyendo las comisiones y gastos que el TITULAR está obligado a pagar a la Entidad como contraprestación a la operación o los servicios inherentes a la misma.

En el caso en el que el titular sea consumidor, se hace constar que la Tasa Anual Equivalente (T.A.E.) establecida en este contrato, ha sido calculada conforme a los términos y a la fórmula previstos en la normativa reguladora de los contratos de crédito al consumo, incluyendo los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el TITULAR deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por **Unicaja Banco**, con excepción de los gastos de Notaría, en su caso.

En cumplimiento a lo establecido en la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, en los documentos de liquidación de intereses o comisiones que se faciliten periódicamente al TITULAR, **Unicaja Banco** expresará el coste efectivo remanente (CER), calculándose éste de acuerdo a la fórmula indicada para la TAE, si bien se tendrá en cuenta exclusivamente el plazo pendiente hasta el vencimiento o amortización, y los conceptos de coste que resten por pagar si la operación sigue su curso normal.

**3. Amortización de deuda. Modalidad de pago.-** La amortización del saldo dispuesto del crédito abierto en virtud de este contrato se realizará de acuerdo con la modalidad de pago convenida entre el TITULAR y **Unicaja Banco**. En las Condiciones Particulares de este contrato figura recogida la modalidad por defecto de las operaciones realizadas para cada una de las tarjetas que serán aplicables a este crédito. No obstante, para aquellas tarjetas que permitan diferentes formas de liquidación el TITULAR podrá establecer distintas modalidades de pago para cada operación y para las diferentes tarjetas utilizadas y vinculadas a dicho crédito. Las distintas modalidades de pago son las siguientes:

**a) Pago semanal:** La amortización del crédito dispuesto con esta forma de pago corresponderá a la suma de todas las operaciones realizadas durante cada semana de vigencia de este contrato, de lunes a domingo, ambos inclusive, que constituirán cada uno de los períodos a liquidar. El lunes de cada semana inmediatamente posterior, se adeudará en la cuenta vinculada a este contrato el importe acumulado de la liquidación semanal anterior. En el caso de que la cuenta vinculada no presente saldo suficiente para el pago de la totalidad de dicha liquidación, el importe total de la liquidación semanal correspondiente pasará a amortizarse bajo la modalidad de pago fin de mes.

Estas operaciones devengarán, a favor de **Unicaja Banco**, los intereses sobre el saldo deudor pactados en este contrato, desde la fecha de realización de cada una de ellas hasta la fecha de adeudo -semanal o en su caso, mensual- prevista conforme a lo establecido en el párrafo inmediatamente anterior, del recibo correspondiente al período en el que se realizaron dichas operaciones. Sin perjuicio de lo anterior, **Unicaja Banco** bonificará la totalidad de los intereses devengados de las operaciones de compras, pagos de recibos o impuestos y recargas de móviles realizadas durante cada período a liquidar bajo esta modalidad de pago, salvo en el caso de que el importe de la liquidación semanal hubiera de amortizarse bajo la modalidad de pago fin de mes, conforme se ha indicado en el párrafo anterior, y el TITULAR no pague la liquidación mensual en el plazo previsto en la referida modalidad de pago fin de mes.

**b) Pago fin de mes:** La amortización del crédito dispuesto con esta forma de pago corresponderá a la suma de todas las operaciones que se realicen durante cada mes natural de vigencia de este contrato, que constituirán cada uno de los períodos a liquidar. El primer día de cada mes natural, se adeudará en la cuenta vinculada a este contrato el recibo de la liquidación mensual anterior.

Estas operaciones devengarán, a favor de **Unicaja Banco**, los intereses sobre el saldo deudor pactados en este contrato desde la fecha de realización de cada una de ellas y hasta la fecha de adeudo prevista conforme a lo establecido en el párrafo inmediatamente anterior, del recibo correspondiente al período en el que se realizaron dichas operaciones. Sin perjuicio de lo anterior, **Unicaja Banco** bonificará la totalidad de los intereses devengados de las operaciones de compras, pagos de recibos o impuestos y recargas de móviles realizadas durante cada período a liquidar, siempre que, en la fecha de pago de cada una de las liquidaciones o en los dos (2) días naturales posteriores a la misma, el TITULAR abone la totalidad del saldo dispuesto del crédito pendiente de amortizar en cada liquidación.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, en caso de impago de cualquiera de estas liquidaciones mensuales, la cantidad impagada devengará, a favor de **Unicaja Banco**, a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo - por tanto, a partir del cuarto día de ese mismo mes, inclusive - y hasta su completo pago, los intereses de demora previstos en este contrato.

**c) Pago aplazado:** El importe de la amortización del crédito dispuesto corresponderá, bien a un porcentaje del referido crédito, bien al pago de una cantidad fija, que se liquidará y pagará con periodicidad mensual, adeudándose en la cuenta vinculada a este contrato el primer día de cada mes natural y sucesivos hasta el completo pago del importe de la operación u operaciones realizadas bajo esta modalidad de pago. El saldo deudor devengará, a favor de **Unicaja Banco**, intereses conforme a lo pactado en este contrato.

El importe de la amortización no podrá ser, en ningún caso, inferior al mínimo fijado por **Unicaja Banco** en cada momento y que en la actualidad es el que se indica en este contrato, salvo que el saldo dispuesto no alcance dicho mínimo, en cuyo caso se amortizará totalmente el citado saldo.

En cualquier caso, el mínimo de capital a amortizar en cada cuota será de 20,00 euros, por tanto, la cuota mínima a pagar será 20,00 euros, más los intereses y comisiones que se hubieran generado en el período

**d) Pago fraccionado.** Esta modalidad de pago sólo será aplicable a las disposiciones del crédito efectuadas con la Tarjeta o tarjetas asociadas, siempre que dicha opción esté disponible y haya sido acordada de forma expresa por el TITULAR y **Unicaja Banco**.

De acuerdo con esta modalidad de pago y en función del plazo fijado, la deuda se liquidará y pagará mediante cuotas fraccionadas con periodicidad mensual por defecto o, en su caso, con la periodicidad que haya sido acordada de forma expresa por el TITULAR y **Unicaja Banco**, que se adeudarán en la cuenta vinculada a este contrato el primer día de cada mes natural y sucesivos o, en el caso de una periodicidad acordada distinta a la mensual, el primer día del primer mes natural de cada periodo de liquidación y sucesivos, hasta el completo pago del importe de la operación u operaciones realizadas bajo esta modalidad de pago.

El saldo deudor devengará a favor de **Unicaja Banco** los intereses pactados en este contrato. Sin perjuicio de lo anterior, **Unicaja Banco** bonificará la totalidad de los intereses devengados sobre las cantidades fraccionadas de las operaciones realizadas, de cada período a liquidar, siempre que, en la fecha de pago de cada una de las liquidaciones o en los dos (2) días naturales posteriores a la misma, el TITULAR abone la totalidad de la cantidad fraccionada pendiente de amortizar en cada liquidación.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, en caso de impago de cualquiera de estas liquidaciones, la cantidad impagada devengará, a favor de **Unicaja Banco**, a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo -por tanto, a partir del cuarto día, inclusive- y hasta su completo pago, los intereses de demora previstos en este contrato.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, el saldo deudor de aquellas operaciones que se realicen bajo una modalidad de pago fraccionado sin intereses no devengará intereses ordinarios, a favor de **Unicaja Banco**, ni tampoco devengará, en su caso, intereses sobre el excedido del límite del crédito que, excepcionalmente, se haya podido producir en alguna de estas operaciones. En caso de impago de cualquiera de las cuotas fraccionadas correspondientes a estas operaciones, en la fecha fijada para su liquidación, el importe de dicha cuota fraccionada devengará, a favor de **Unicaja Banco**, desde esa fecha y hasta su completo pago, los intereses de demora previstos en este contrato.

En las CONDICIONES PARTICULARES del contrato se establece lo siguiente:

Límite del crédito: 1.000 €

Tipo de interés anual: 19 %

TAE: 31,66 %

Cuota fija mensual: 60 €

**IMPORTE TOTAL A PAGAR** (Incluye el importe total del crédito + intereses + comisiones + posibles gastos relacionados excluyendo los gastos de Notaría, calculado para el primer año de vigencia del contrato de crédito, partiendo del supuesto básico de que en dicho período se mantiene el tipo deudor y el TITULAR ha dispuesto de la totalidad del crédito mediante compras en establecimientos en euros, y se amortiza en 12 cuotas mensuales iguales de 92,11 Euros):  
**1.105,32 €**

#### **4. Globalcaja. Contrato tarjeta de crédito para consumidores** (contrato celebrado en abril de 2021)

Condiciones generales:

**“DÉCIMA. LÍMITES DE LA TARJETA.** Cada una de las Tarjetas contratadas al amparo de este Contrato tiene señalados unos límites operativos de sí, cuyas respectivas cuantías, no deberán ser excedidas por operaciones con las Tarjetas.

Operaciones a crédito:



El importe máximo de las operaciones no podrá exceder del importe establecido en las CONDICIONES PARTICULARES de este Contrato (el "Límite de Crédito"), siendo éste Límite de Crédito modificable por la ENTIDAD, con el requisito de notificación al TITULAR siguiendo el procedimiento establecido...

A medida que el TITULAR amortiza la deuda existente en la Cuenta por las operaciones realizadas, se restaura el saldo disponible.

El TITULAR podrá disponer hasta el límite del crédito concedido una vez formalizado el contrato. A medida que el Consumidor amortiza la deuda existente por las operaciones realizadas, se restaura el saldo disponible.

El TITULAR autoriza a la ENTIDAD para atender los pagos derivados de las transacciones realizadas aun superando el Límite de Crédito concedido. En tales supuestos, se aplicará al TITULAR la comisión correspondiente por excedido en Tarjeta establecido en las CONDICIONES PARTICULARES y cuyo cargo en la Cuenta se realizará el mismo día del excedido sobre el Límite de Crédito.

#### **UNDÉCIMA: REEMBOLSO.**

Operaciones con tarjeta de crédito:

Se define como el saldo dispuesto en cada momento a la suma de: las operaciones realizadas pendientes de reembolso, más las comisiones e intereses devengados pendientes de pago.

En el caso operaciones realizadas con tarjetas de crédito, las cantidades que el TITULAR adeuda a la ENTIDAD como saldo dispuesto en virtud de las mismas y que se reflejan en el extracto que le remite mensualmente la ENTIDAD, serán satisfechas en la fecha de cargo conforme a aquél de los sistemas de pago elegido por el TITULAR o los BENEFICIARIOS en el momento de la liquidación de las operaciones que se realicen, que será uno de los siguientes:

A) Sistema de pago al contado, en virtud del cual el TITULAR satisface el importe total de la deuda en la fecha de cargo.

B) Sistema de pago aplazado, en virtud del cual, el TITULAR aplaza el pago de la deuda, total o parcialmente, y lo amortiza periódicamente. Cuando usted utilice dicha modalidad la tarjeta tendrá carácter indefinido y por tanto será revolving, es decir un tipo de tarjeta en el cual dispone de un límite de crédito determinado que puede devolverse a plazos a través de cuotas periódicas, tal y como se establece a continuación, de acuerdo con la modalidad escogida dentro de los siguientes y/o mínimos que se fijan en las CONDICIONES PARTICULARES:

1.- Bien como porcentaje del saldo dispuesto, al que se sumarán intereses y comisiones, teniendo en cuenta que la cuota resultante será como mínimo la indicada en las CONDICIONES PARTICULARES.

2.- Como cuantía fija mensual, incluidos intereses y comisiones, teniendo en cuenta que la cuota resultante será como mínimo la indicada en las CONDICIONES PARTICULARES.

3.- Utilizando el "Sistema de Compra Personalizado" (SCP) o Pago Aplazado Emisor (PAE) mediante el cual el TITULAR podrá elegir para cada operación de compra o Traspaso a cuenta, el aplazamiento del pago en cuotas mensuales que desee realizar".

En las Condiciones Particulares del contrato consultado se indican los siguientes datos:

"Límite de crédito. MENSUAL: 2.000,00 €

Límite diario efectivo. 600,00 €

Interés Pago Aplazado. 18,00 %. T.A.E./T.A.E. VARIABLE (\*): 21,34 %

Modalidad de Pago. Porcentaje mensual del 10,00 % con un importe mínimo de 30,00 €

(\* Ejemplos representativos del cálculo de la TAE:

Pago aplazado:

- a) Modalidad de pago cuota fija: Amortización del 100 % del saldo pendiente de pago. Financiación de una compra por importe de 200,00 € realizada el primer día del mes que el cliente decide pagar en cuotas fijas de 40 € mensuales, por lo que el resultado serían 5 cuotas mensuales de 40,00 € y una última cuota final de 8,84 €. Comisión de apertura: 0,00 %. Tipo de interés nominal anual aplicado 16,84 %. Importe total adeudado: 208,84 €. Tasa Anual Equivalente (TAE): 18,155 %
- b) Modalidad de pago porcentaje crédito dispuesto: Financiación de una compra por importe de 200,00 € realizada el primer día de mes que el cliente decide pagar en

cuotas mensuales correspondientes a la cantidad resultante de aplicar un 3,00 % a la cantidad de crédito dispuesto con un mínimo de 30 €. Comisión de apertura: 0,00 %. Tipo de interés nominal anual aplicado 16,84 %. Importe total adeudado: 211,24 €. 7 cuotas de 30 € y una cuota final de 1,24 €. Tasa Anual Equivalente (TAE): 17,154 %